



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00731-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KELLY ALVARINO C.C. 44.156.941  
DEMANDADO: JULIO CESAR PLATA PINILLA C.C. 72.050.246

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante mediante memorial presenta nueva dirección para efectos de notificación y posterior a ello, aporta notificaciones personal y de aviso. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el anterior informe secretarial se tiene que el apoderado de la parte ejecutante Dr. EFRAIN CASTILLO MEDINA mediante memorial de fecha 18 de Abril del 2023, allego nueva dirección Calle 26 No. 17 D - 23, TORRE 7 APTO. 303 para efecto de surtir la notificación del demandado JULIO CESAR PLATA PINILLA.

Por lo anterior, se tendrá para efectos de notificación al demandado JULIO CESAR PLATA PINILLA en la Calle 26 No. 17 D - 23, TORRE 7 APTO. 303 en BARRANQUILLA, ATLANTICO.

Seguidamente, se observa en el expediente que el DR. EFRAIN CASTILLO MEDINA apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante la ejecución contra el señor JULIO CESAR PLATA PINILLA, para lo cual aporta constancia de notificación personal así:

**Notificación en línea**  
Gestiones Judiciales

NIT. 806.005.329-4  
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A 48 83  
Tel 682200-681077  
Resolución 00776 de 2015 por 3022  
Operador Postal 0271

**\*BAQ036911542\***  
BAQ036911542

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A.S., por medio de la presente comunicación

**CERTIFICA :**

Que el día 20 del mes de abril del año 2022, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad De Soledad  
N° Radicado: 08758418900420210073100  
Demandado o Citado: Julio Cesar Plata Pinilla  
Dirección: Cl 26 17D 23 Tr 7 Apt 303  
Ciudad: Barranquilla  
La diligencia se pudo realizar: SI  
Recibido Por: Diego Barranco  
C.C. o N° Identificación: 1082413586  
Contenido: Art. 291 Citación Para Diligencia De Notificación Personal  
Observaciones: La Notificación Se Entrego En La Dirección De Destino

Copia Guía

		<table border="1"> <tr> <td colspan="2"> <b>TRACEX</b>                  84020819542             </td> <td colspan="2">                 Identificación:                  JULIO CESAR PLATA PINILLA             </td> </tr> <tr> <td>                 Estado de envío: <b>EMITIDA</b>                  Descripción: <b>NOTIFICACION PERSONAL</b> </td> <td>                 Fecha de entrega: <b>20/04/2022</b> </td> <td>                 Fecha de entrega: <b>20/04/2022</b> </td> <td>                 Fecha de entrega: <b>20/04/2022</b> </td> </tr> <tr> <td>                 Destino: <b>BARRANQUILLA</b> </td> <td>                 Destino: <b>BARRANQUILLA</b> </td> <td>                 Destino: <b>BARRANQUILLA</b> </td> <td>                 Destino: <b>BARRANQUILLA</b> </td> </tr> <tr> <td>                 Destino: <b>BARRANQUILLA</b> </td> <td>                 Destino: <b>BARRANQUILLA</b> </td> <td>                 Destino: <b>BARRANQUILLA</b> </td> <td>                 Destino: <b>BARRANQUILLA</b> </td> </tr> <tr> <td>                 Destino: <b>BARRANQUILLA</b> </td> <td>                 Destino: <b>BARRANQUILLA</b> </td> <td>                 Destino: <b>BARRANQUILLA</b> </td> <td>                 Destino: <b>BARRANQUILLA</b> </td> </tr> </table>		<b>TRACEX</b> 84020819542		Identificación: JULIO CESAR PLATA PINILLA		Estado de envío: <b>EMITIDA</b> Descripción: <b>NOTIFICACION PERSONAL</b>	Fecha de entrega: <b>20/04/2022</b>	Fecha de entrega: <b>20/04/2022</b>	Fecha de entrega: <b>20/04/2022</b>	Destino: <b>BARRANQUILLA</b>	Para Constancia, se firma el presente certificado a los 27 del mes de abril del año 2022. Tempo Express S.A.S.											
<b>TRACEX</b> 84020819542		Identificación: JULIO CESAR PLATA PINILLA																						
Estado de envío: <b>EMITIDA</b> Descripción: <b>NOTIFICACION PERSONAL</b>	Fecha de entrega: <b>20/04/2022</b>	Fecha de entrega: <b>20/04/2022</b>	Fecha de entrega: <b>20/04/2022</b>																					
Destino: <b>BARRANQUILLA</b>	Destino: <b>BARRANQUILLA</b>	Destino: <b>BARRANQUILLA</b>	Destino: <b>BARRANQUILLA</b>																					
Destino: <b>BARRANQUILLA</b>	Destino: <b>BARRANQUILLA</b>	Destino: <b>BARRANQUILLA</b>	Destino: <b>BARRANQUILLA</b>																					
Destino: <b>BARRANQUILLA</b>	Destino: <b>BARRANQUILLA</b>	Destino: <b>BARRANQUILLA</b>	Destino: <b>BARRANQUILLA</b>																					

PRINCIPAL: Bosque Avenida Buenos Aires Dig 21 A 48 83  
Cartagena: Tel. 5-6810177  
Colombia.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, no se evidencia la notificación por aviso, que ordena el artículo 290 numeral 6 del CGP, que a letra dice. (...)”6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.” (...)

En consecuencia, el despacho, se abstendrá de seguir adelante la ejecución.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00731-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KELLY ALVARINO C.C. 44.156.941

DEMANDADO: JULIO CESAR PLATA PINILLA C.C. 72.050.246

Por lo que, se,

**RESUELVE**

1. Téngase como dirección para efectos de notificación al demandado JULIO CESAR PLATA PINILLA en la Calle 26 No. 17 D - 23, TORRE 7 APTO. 303 en BARRANQUILLA, ATLANTICO. NO, la señalada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.
2. No acceder a seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva..

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a60095a850e9fa0382c344a190a2603ed6230f56fe0a275708f0cd7979f13b**

Documento generado en 04/10/2023 12:42:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0077000; 08-758-41-89-004-2023-0077300; 08-758-41-89-004-2023-0077800; 08-758-41-89-004-2023-0077900; 08-758-41-89-004-2023-0078000; 08-758-41-89-004-2023-0078100; 08-758-41-89-004-2023-0078300; 08-758-41-89-004-2023-0078400.

**ACCIONANTES:** EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA, MARIA AVILA CASTRO, ANGLIS DEL CARMEN NAVARRO TORRES, MERILIN DEL VALLE PIÑA RANGEL, LAUREANO DE LA OSSA, MARIA ALEJANDRA BALZA ROA, LILIANA CABRERA, LADIMIR OROZCO OROZCO.

**ACCIONADO:** INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, a cargo de la Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA.

**INFORME SECRETARIAL-. Soledad, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su Despacho las ACCIONES DE TUTELA instauradas por EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA, MARIA AVILA CASTRO, ANGLIS DEL CARMEN NAVARRO TORRES, MERILIN DEL VALLE PIÑA RANGEL, LAUREANO DE LA OSSA, MARIA ALEJANDRA BALZA ROA, LILIANA CABRERA, LADIMIR OROZCO OROZCO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la acumulación de tutelas masivas que vienen siendo remitidas por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad y por otros despachos. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE  
MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, tres (03) de octubre de dos mil  
veintitrés (2023).**

**1º) ASUNTO QUE SE TRATA**

Se decide sobre la acumulación de tutelas masivas presentadas por un grupo de personas contra la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, a cargo de la Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA, por considerarse afectadas dentro de un proceso que se les sigue por comportamientos contrarios a la Integridad Urbanística, alegando vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

**2º) CONSIDERACIONES**

Mediante acta individual de reparto de fecha 28 de septiembre de 2022, nos fue remitida acción constitucional, para conocimiento a las 11:51 a.m. Tal como se puede cotejar dentro del pantallazo anexo, y así mismo llegaron dos acciones constitucionales más, lo que nos condujo a considerar la posibilidad de acciones constitucionales masivas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha: 28/09/2023 11:51:14 a. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** 08758418900420230077000  
**CLASE PROCESO:** TUTELA  
**NÚMERO DESPACHO:** 004 **SECUENCIA:** 4481205 **FECHA REPARTO:** 28/09/2023 11:51:14 a. m.  
**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 28/09/2023 11:47:45 a. m.  
**REPARTIDO AL DESPACHO:** COMPETENCIAS MÚLTIPLES 004 SOLEDAD  
**JUEZ / MAGISTRADO:** MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
PASAPORTE	000542528	INSPECCION DE POLICIA SEXTA DE SOLEDAD		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANA	1010120482	EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA		DEMANDANTE/ACCIONANTE

Archivos Adjuntos	
ARCHIVO	CÓDIGO
1 01DEMANDA.pdf	151C16D54118B1C1777459800B441242E7A3CBA

5158c89b-3985-49da-b1b6-ad7216f3414d

XIMENA ALQUICHIRE ALGARÍN  
SERVIDOR JUDICIAL



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0077000; 08-758-41-89-004-2023-0077300; 08-758-41-89-004-2023-0077800; 08-758-41-89-004-2023-0077900; 08-758-41-89-004-2023-0078000; 08-758-41-89-004-2023-0078100; 08-758-41-89-004-2023-0078300; 08-758-41-89-004-2023-0078400.

ACCIONANTES: EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA, MARIA AVILA CASTRO, ANGLIS DEL CARMEN NAVARRO TORRES, MERILIN DEL VALLE PIÑA RANGEL, LAUREANO DE LA OSSA, MARIA ALEJANDRA BALZA ROA, LILIANA CABRERA, LADIMIR OROZCO OROZCO.

ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, a cargo de la Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA.

Verificado lo anterior, y en virtud de la presentación de otras acciones constitucionales en otros despachos, procedimos a consultar el estado electrónico y plataforma TYBA, logrando constatar que el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD había avocado el conocimiento de las acciones de las tutelas remitidas a ese despacho 29/09/2023 05:17:16 PM. (ver anexos)

ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ISABEL ROJANO DE CASTRO  
ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD  
RADICADO: 08758400300120230040900

Señora Jefe:  
A su despacho la presente acción de tutela, iniciada por la señora MARIA ISABEL ROJANO DE CASTRO, quien actúa en nombre propio contra la INSPECCIÓN DE POLICIA SEXTA DE SOLEDAD, Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de acceso al debido proceso. Sírvase proveer. Soledad, Septiembre 29 de 2023.  
NUBIA MARQUEZ VARELO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Viso el anterior informe secretarial y por ser procedente se admitió la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 14 del Decreto 2501 de 1991. Así mismo se observa que se hace necesario vincular al Alcalde Municipal de Soledad, a la Secretaría de Gobierno de Soledad y a la Personería Municipal de Soledad, igualmente a las personas intervinientes en el proceso administrativo radicado con el Número PVA IP08-041-2021, tramitado por la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD, en razón a que puede estar comprometido con la presunta vulneración o puede resultar afectado con la decisión.

Con relación a la medida provisional solicitada por la parte actora, el despacho de conformidad con lo normado en el artículo 7 del Decreto - Ley 2501 de 1991, concluye que en este momento no puede impartir dicha orden, toda vez que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para emitir una decisión en dicho sentido, máxime si se tiene en cuenta que el objeto de la misma tiene relación directa con el asunto bajo estudio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente Acción de Tutela presentada por la señora MARIA ISABEL ROJANO DE CASTRO, quien actúa en nombre propio contra la INSPECCIÓN DE POLICIA SEXTA DE SOLEDAD, Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso.
- 2.- VINCULAR al Alcalde a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, igualmente a las personas intervinientes en el proceso administrativo radicado con el Número PVA IP08-041-2021, tramitado por la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- COMUNICAR a la accionada y vinculados para que contesten y presenten un informe detallado que describa o afirme los hechos de la acción de tutela, en el término de dos (2) días, contados a partir del momento en que se notifique la presente providencia.
- 4.- REQUERIR a la parte accionante, accionada y vinculadas a fin de que una vez notificados del presente auto informen a este Despacho las direcciones electrónicas para efectos de notificación de los intervinientes dentro del proceso administrativo radicado con el Número PVA IP08-041-2021, tramitado por la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD.
- 5.- COMUNICAR mediante AVISO que se publicará en el momento de este juzgado en la página web de la rama judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en el sistema TYBA, a las personas vinculadas de lo que se desconozca su dirección de notificación.
- 6.- NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 7.- EFECTUAR las comunicaciones del caso a través del correo electrónico o cualquier otra herramienta tecnológica que sirva de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
ZAHIRA RAISH MALO  
LA JEFE

NMV

ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL ARIAS MEDINA  
ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD  
RADICADO: 08758400300120230040900

Señor Jefe:  
A su despacho la presente acción de tutela, iniciada por el señor MIGUEL ANGEL ARIAS MEDINA, quien actúa en nombre propio contra la INSPECCIÓN DE POLICIA SEXTA DE SOLEDAD, Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso. Sírvase proveer. Soledad, Septiembre 29 de 2023.  
NUBIA MARQUEZ VARELO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Viso el anterior informe secretarial y por ser procedente se admitió la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 14 del Decreto 2501 de 1991. Así mismo se observa que se hace necesario vincular a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, igualmente a las personas intervinientes en el proceso administrativo radicado con el Número PVA IP08-041-2021, tramitado por la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD, en razón a que puede estar comprometido con la presunta vulneración o puede resultar afectado con la decisión.

Con relación a la medida provisional solicitada por la parte actora, el despacho de conformidad con lo normado en el artículo 7 del Decreto - Ley 2501 de 1991, concluye que en este momento no puede impartir dicha orden, toda vez que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para emitir una decisión en dicho sentido, máxime si se tiene en cuenta que el objeto de la misma tiene relación directa con el asunto bajo estudio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente Acción de Tutela presentada por el señor MIGUEL ANGEL ARIAS MEDINA, quien actúa en nombre propio contra la INSPECCIÓN DE POLICIA SEXTA DE SOLEDAD, Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso.
- 2.- VINCULAR al Alcalde a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, igualmente a las personas intervinientes en el proceso administrativo radicado con el Número PVA IP08-041-2021, tramitado por la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- COMUNICAR a la accionada y vinculados para que contesten y presenten un informe detallado que describa o afirme los hechos de la acción de tutela, en el término de dos (2) días, contados a partir del momento en que se notifique la presente providencia.
- 4.- REQUERIR a la parte accionante, accionada y vinculadas a fin de que una vez notificados del presente auto informen a este Despacho las direcciones electrónicas para efectos de notificación de los intervinientes dentro del proceso administrativo radicado con el Número PVA IP08-041-2021, tramitado por la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD.
- 5.- COMUNICAR mediante AVISO que se publicará en el momento de este juzgado en la página web de la rama judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en el sistema TYBA, a las personas vinculadas de lo que se desconozca su dirección de notificación.
- 6.- NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 7.- EFECTUAR las comunicaciones del caso a través del correo electrónico o cualquier otra herramienta tecnológica que sirva de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
ZAHIRA RAISH MALO  
LA JEFE

NMV

ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: STEFFANY ARDILA PABON  
ACCIONADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD  
RADICADO: 08758400300120230040900

Señora Jefe:  
A su despacho la presente acción de tutela, iniciada por la señora STEFFANY ARDILA PABON, quien actúa en nombre propio contra la INSPECCIÓN DE POLICIA SEXTA DE SOLEDAD, Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso. Sírvase proveer. Soledad, Septiembre 29 de 2023.  
NUBIA MARQUEZ VARELO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD. SEPTIEMBRE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Viso el anterior informe secretarial y por ser procedente se admitió la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 14 del Decreto 2501 de 1991. Así mismo se observa que se hace necesario vincular al Alcalde a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, igualmente se hace necesario vincular a las personas intervinientes en el proceso administrativo radicado con el Número PVA IP08-041-2021 en razón a que puede estar comprometido con la presunta vulneración o puede resultar afectado con la decisión.

Con relación a la medida provisional solicitada por la parte actora, el despacho de conformidad con lo normado en el artículo 7 del Decreto - Ley 2501 de 1991, concluye que en este momento no puede impartir dicha orden, toda vez que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para emitir una decisión en dicho sentido, máxime si se tiene en cuenta que el objeto de la misma tiene relación directa con el asunto bajo estudio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente Acción de Tutela presentada por la señora STEFFANY ARDILA PABON, quien actúa en nombre propio contra la INSPECCIÓN DE POLICIA SEXTA DE SOLEDAD, Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso.
- 2.- VINCULAR al Alcalde a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, igualmente a las personas intervinientes en el proceso administrativo radicado con el Número PVA IP08-041-2021, tramitado por la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- COMUNICAR a la accionada y vinculados para que contesten y presenten un informe detallado que describa o afirme los hechos de la acción de tutela, en el término de dos (2) días, contados a partir del momento en que se notifique la presente providencia.
- 4.- REQUERIR a la parte accionante, accionada y vinculadas a fin de que una vez notificados del presente auto informen a este Despacho las direcciones electrónicas para efectos de notificación de los intervinientes dentro del proceso administrativo radicado con el Número PVA IP08-041-2021, tramitado por la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA DE SOLEDAD.
- 5.- COMUNICAR mediante AVISO que se publicará en el momento de este juzgado en la página web de la rama judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en el sistema TYBA, a las personas vinculadas de lo que se desconozca su dirección de notificación.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 001 Soledad  
Estado No. 148 De Lunes, 2 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758400300120230026700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Christian Alexander Mejia Leal	29/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08758400300120230007500	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Bancolombia Sa	Camila Alejandra Cardenas Rodriguez	29/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08758400300120230040800	Tutela	Fiorella Muñoz Morales	Sura E.P.S	29/09/2023	Auto Admisorio Yo Inadmisorio
08758400300120230041000	Tutela	Jose Nieto Perez	Compañia Mundial De Seguros S.A.	29/09/2023	Auto Admisorio Yo Inadmisorio
08758400300120230041100	Tutela	Maria Cristina Gomez Supelano	Transito De Soledad	29/09/2023	Auto Admisorio Yo Inadmisorio
08758400300120230040700	Tutela	Maria Isabel Rojano De Castro	Inspeccion De Policia Sexta De Soledad	29/09/2023	Auto Admisorio Yo Inadmisorio
08758400300120230040900	Tutela	Miguel Ángel Arias Medina	Inspeccion De Policia Sexta De Soledad	29/09/2023	Auto Admisorio Yo Inadmisorio

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NUBIA ROCIO MARQUEZ VARELO

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 001 Soledad  
Estado No. 148 De Lunes, 2 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758400300120230041300	Tutela	Osmel De Jesus Farak Molina	Municipio De Soledad Atlantico--	29/09/2023	Auto Admisorio Yo Inadmisorio
08758400300120230041200	Tutela	Saskia Zurita Gomez	Salud Total	29/09/2023	Auto Admisorio Yo Inadmisorio
08758400300120230041400	Tutela	Stefany Ardila Pabon	Inspeccion De Policia Sexta De Soledad	29/09/2023	Auto Admite

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NUBIA ROCIO MARQUEZ VARELO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0077000; 08-758-41-89-004-2023-0077300; 08-758-41-89-004-2023-0077800; 08-758-41-89-004-2023-0077900; 08-758-41-89-004-2023-0078000; 08-758-41-89-004-2023-0078100; 08-758-41-89-004-2023-0078300; 08-758-41-89-004-2023-0078400.

**ACCIONANTES:** EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA, MARIA AVILA CASTRO, ANGLIS DEL CARMEN NAVARRO TORRES, MERILIN DEL VALLE PIÑA RANGEL, LAUREANO DE LA OSSA, MARIA ALEJANDRA BALZA ROA, LILIANA CABRERA, LADIMIR OROZCO OROZCO.

**ACCIONADO:** INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, a cargo de la Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA.

Por lo que, mediante auto de fecha 02 de octubre de 2023, esta agencia judicial emitió proveído en el cual resolvió, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015, **ABSTENERSE** de aprehender el conocimiento y/o dar trámite a las acciones constitucionales que convocan la atención de la presente, ordenó remitir las acciones de tutela para acumulación al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, y dispuso exhortar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD para que proceda a la acumulación de las mismas y comunicar la presente decisión a la Oficina de Reparto de Soledad a fin de que, las acciones de tutela que en lo sucesivo se recibieran con identidad de objeto y accionado en lo sucesivo se sigan radicando, sean repartidas al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD.

Dando aplicación a lo dispuesto en el **Decreto 1834 de 2015: “ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.*

*Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. (Negritas del despacho).*

**ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente.** *Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.*

*Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.*

*Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.*

*El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.*

**PARÁGRAFO.** *Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.”*

**Auto 136/21 del 25-Mar-2021, emitido por la Sala Plena de la Corte Constitucional:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0077000; 08-758-41-89-004-2023-0077300; 08-758-41-89-004-2023-0077800; 08-758-41-89-004-2023-0077900; 08-758-41-89-004-2023-0078000; 08-758-41-89-004-2023-0078100; 08-758-41-89-004-2023-0078300; 08-758-41-89-004-2023-0078400.

**ACCIONANTES:** EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA, MARIA AVILA CASTRO, ANGLIS DEL CARMEN NAVARRO TORRES, MERILIN DEL VALLE PIÑA RANGEL, LAUREANO DE LA OSSA, MARIA ALEJANDRA BALZA ROA, LILIANA CABRERA, LADIMIR OROZCO OROZCO.

**ACCIONADO:** INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, a cargo de la Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA.

*“4. Por otra parte, el Decreto 1834 de 2015[15] contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de “tutelas masivas”. Esto es, aquellas que: (i) son presentadas por una gran cantidad de personas en forma separada -en un solo momento- o (ii) son formuladas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe uniformidad entre los casos. Lo anterior, en aras de evitar que respecto de casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.*

*5. Esta Corporación ha indicado que, en principio, las oficinas de reparto son las encargadas de la acumulación de acciones de tutela ante la presentación masiva de aquellas. Así, en el Auto 170 de 2016[16], la Sala Plena estableció las pautas para el análisis de conflictos de competencia en materia de tutela en las controversias originadas en el Decreto 1834 de 2015. En esa oportunidad, enfatizó en la necesidad de que las oficinas de apoyo judicial mantengan “un sistema de información que les permita determinar la semejanza entre los asuntos que se plantean, pues de ello depende que se puedan cumplir con los efectos que se derivan de la nueva regla de reparto” [17]. De este modo, la obligación de garantizar el cumplimiento de las reglas de reparto recae, primordialmente, en las oficinas de reparto. No obstante, el Decreto 1834 de 2015 también establece reglas para aquellos supuestos en los cuales las oficinas de apoyo judicial carezcan de información suficiente para el reparto y acumulación de tutelas masivas. En estos casos, “como alternativa para apoyar dicha labor” [18], la norma reglamentaria establece que los jueces deben remitir el expediente a quien avocó el conocimiento del proceso en primer lugar. Para tal efecto, dispone que:*

*(i) La parte accionada debe informar al juez acerca de la existencia de procesos de tutela idénticos que se encuentren en curso o ya se hubieren surtido. Además, debe indicar cuál fue la primera autoridad judicial que avocó conocimiento de ellos. Esta obligación cobra una gran importancia, pues la persona o entidad demandada está en una mejor posición para establecer cuál fue el primer juez que conoció de una solicitud de amparo que guarda identidad con la que le ha sido asignada, en los términos de la denominada tutela masiva[19]; (ii) La parte accionante puede indicarle al juez acerca del despacho que conoció, en primer lugar, una acción de tutela idéntica a aquella que se tramita; y, (iii) La autoridad judicial a la que se haya repartido el expediente “(...) podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar”[20].*

*6. En consecuencia, en los casos de tutela masiva, es claro que el juez tiene el deber de establecer cuál fue la autoridad judicial a la que se repartió la primera acción de tutela. Sin embargo, esta obligación debe interpretarse con observancia de los principios de celeridad, prevalencia del derecho sustancial, eficacia y economía que rigen el trámite de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.”*

*7. De otra parte, en los Autos 211[22] y 212[23] del 2020, la Sala Plena fijó pautas dirigidas a determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad.*

*Al respecto, señaló que existe identidad de objeto en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga presenten uniformidad en sus pretensiones, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la identidad de causa, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten en los mismos hechos o presupuestos fácticos –entendidos en una perspectiva amplia–, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0077000; 08-758-41-89-004-2023-0077300; 08-758-41-89-004-2023-0077800; 08-758-41-89-004-2023-0077900; 08-758-41-89-004-2023-0078000; 08-758-41-89-004-2023-0078100; 08-758-41-89-004-2023-0078300; 08-758-41-89-004-2023-0078400.

**ACCIONANTES:** EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA, MARIA AVILA CASTRO, ANGLIS DEL CARMEN NAVARRO TORRES, MERILIN DEL VALLE PIÑA RANGEL, LAUREANO DE LA OSSA, MARIA ALEJANDRA BALZA ROA, LILIANA CABRERA, LADIMIR OROZCO OROZCO.

**ACCIONADO:** INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, a cargo de la Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA.

*confluencia del sujeto pasivo se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado.*

*Con base en lo anterior, la Corte advirtió que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas conduciría a un efecto que desnaturalizaría la regla de competencia “a prevención”, cuya preservación compete a todos los jueces de tutela [24].*

*8. Finalmente, cuando un juez manifiesta que una acción de tutela debe remitirse a otra autoridad judicial por configurarse el fenómeno de la “tutela masiva”, previsto en el Decreto 1834 de 2015, debe agotar una carga probatoria mínima y una motivación suficiente, lo cual implica señalar con “rigor demostrativo y coherencia” [25] el cumplimiento de los presupuestos que integran la triple identidad. En otras palabras, es deber del operador judicial argumentar con solvencia, a partir de los elementos que obran en el proceso o de averiguaciones razonables, que el trámite de amparo cuya acumulación se persigue se circunscribe a una identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de aquel que fue y/o está siendo conocido por otro juez; de ahí que sea válido que el juez intente establecer la triple identidad mediante llamadas telefónicas o medios expeditos de información. Lo anterior, en aras de evitar una posible afectación al principio de celeridad que rige la acción de tutela.” (Resaltado fuera de texto).*

Ahora, si bien es cierto, mediante oficio de la misma fecha Dos (2) de octubre de 2023, Oficina Judicial informa que el día 26 de septiembre de 2023 se presentaron tutelas masivas en contra de KATHIA HOYOS BABILONIA INSPECTORA DE POLICÍA SEXTA DE SOLEDAD. Y que el juzgado donde fue repartido la primera tutela fue este despacho. Lo anterior, dando cumplimiento a Reglas de reparto de acciones de tutela masivas. (ver pantallazo).

Barranquilla, 02 de octubre de 2023

Señores

Juzgados Civil Municipal Soledad  
Juzgados Penal Municipal Soledad  
Juzgados Pequeñas Causas Competencias Múltiples Soledad

Por medio del presente, se permite informar que el día 26 de septiembre de 2023 se presentó tutelas masivas en contra de **KATHIA HOYOS BABILONIA INSPECTORA DE POLICÍA SEXTA DE SOLEDAD**. El juzgado donde fue repartido la primera tutela es el Juzgado 04 de Pequeñas Causas Competencias Múltiples Soledad con radicado **08758418900420230077000** accionante **EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA**.

Lo anterior, dando cumplimiento a **Reglas de reparto de acciones de tutela masivas**.

Se adjunta acta de reparto.  
Acción de tutela

Cordialmente,



Ximena Alguichire Algarin  
Oficina Judicial  
Seccional Barranquilla

5. **Reglas de reparto para las acciones de tutela masiva.** El **Decreto 1834 de 2015<sup>[19]</sup>** prevé las reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la tutela masiva, es decir, aquellas en que existe uniformidad entre los casos y que son presentadas (i) de manera masiva –en un solo momento– o (ii) con posterioridad a otra solicitud de amparo. La Corte ha reiterado que estas reglas de reparto tienen por finalidad **evitar que, frente a casos idénticos, se produzcan efectos o consecuencias diferentes**. Así, ante una presentación masiva de acciones de tutela “que persigan la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0077000; 08-758-41-89-004-2023-0077300; 08-758-41-89-004-2023-0077800; 08-758-41-89-004-2023-0077900; 08-758-41-89-004-2023-0078000; 08-758-41-89-004-2023-0078100; 08-758-41-89-004-2023-0078300; 08-758-41-89-004-2023-0078400.

**ACCIONANTES:** EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA, MARIA AVILA CASTRO, ANGLIS DEL CARMEN NAVARRO TORRES, MERILIN DEL VALLE PIÑA RANGEL, LAUREANO DE LA OSSA, MARIA ALEJANDRA BALZA ROA, LILIANA CABRERA, LADIMIR OROZCO OROZCO.

**ACCIONADO:** INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, a cargo de la Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA.

*protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad*<sup>[20]</sup>, en principio, las oficinas de reparto son las encargadas de realizar la remisión y acumulación de los expedientes a la primera autoridad que avocó conocimiento<sup>[21]</sup>. No obstante, el Decreto 1834 de 2015 previó que, en el evento en que las oficinas de apoyo judicial carezcan de información suficiente para el reparto y acumulación correspondientes, “*la autoridad pública o el particular*” accionado tienen el deber de informar al juez competente la existencia de acciones de tutela que se hubieren interpuesto en su contra por “*la misma acción u omisión*”, señalando el despacho que avocó conocimiento en primer lugar<sup>[22]</sup>.

6. En tal sentido, la Sala Plena ha precisado que la autoridad judicial que así lo determine podrá, de manera oficiosa, enviar el expediente al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto siempre que, de manera previa, constate la existencia de identidad de (i) sujeto pasivo, (ii) causa y (iii) objeto entre el asunto primigenio y el recurso de amparo que llegó a su conocimiento<sup>[23]</sup>. Para ello, el juez que pretende apartarse del conocimiento del asunto con fundamento en la regla de reparto establecida para la tutela masiva debe argumentar de manera suficiente que se cumple con los presupuestos indicados para dar aplicación a la regla de reparto en comento; esto “*implica señalar con ‘rigor demostrativo y coherencia’ el cumplimiento de los presupuestos que integran la triple identidad*”<sup>[24]</sup>. Ahora bien, de no contar el juez de conocimiento con los elementos suficientes para cumplir con la carga argumentativa que acredite la existencia de la triple identidad, deberá dar aplicación de la regla de competencia del factor territorial “*a prevención*” y continuar con el trámite de tutela, dando prevalencia a **los principios de celeridad y eficacia que rigen el trámite de tutela...**”

Así mismo, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, procedió a emitir auto a través del cual dispuso “a través de la Secretaría de este despacho judicial de manera inmediata, REMITIR la presente acción de tutela al JUZGADO 4º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, para la respectiva acumulación con la acción constitucional, radicada con el No. 08758418900420230077000, por ser la autoridad judicial a la que se repartió la primera acción de tutela, tal como se encuentra certificado por la OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Así mismo, se devolverán las acciones de tutelas remitidas por el JUZGADO 4º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, para su trámite pertinente, decisión que se fundamenta en que el JUZGADO 4º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, fue la primera autoridad judicial con competencia a la que se le repartió el asunto, resultando claro que lo que determina quien deba conocer del mismo es la fecha de su reparto”, lo anterior con fundamento en el “*auto N° 172 de 2016, la Corte Constitucional determinó con relación a la presentación masiva de tutelas, que: “En atención a que, entre otras cosas, (i) “se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como ‘la tutelatón’”; (ii) “en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica”; y (iii) “se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0077000; 08-758-41-89-004-2023-0077300; 08-758-41-89-004-2023-0077800; 08-758-41-89-004-2023-0077900; 08-758-41-89-004-2023-0078000; 08-758-41-89-004-2023-0078100; 08-758-41-89-004-2023-0078300; 08-758-41-89-004-2023-0078400.

**ACCIONANTES:** EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA, MARIA AVILA CASTRO, ANGLIS DEL CARMEN NAVARRO TORRES, MERILIN DEL VALLE PIÑA RANGEL, LAUREANO DE LA OSSA, MARIA ALEJANDRA BALZA ROA, LILIANA CABRERA, LADIMIR OROZCO OROZCO.

**ACCIONADO:** INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, a cargo de la Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA.

*De otra parte, el Decreto N°. 1834 de 16 de septiembre de 2.015, determinó las reglas de reparto de las tutelas masivas, así: ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. (...) La H. Corte Constitucional ha señalado que “Cuando un juez manifiesta que una acción de tutela debe remitirse a otra autoridad judicial por configurarse el fenómeno de la “tutela masiva”, previsto en el Decreto 1834 de 2015, debe agotar una carga probatoria mínima y una motivación suficiente, lo cual implica señalar con “rigor demostrativo y coherencia” el cumplimiento de los presupuestos que integran la triple identidad. En otras palabras, es deber del operador judicial argumentar con solvencia, a partir de los elementos que obran en el proceso o de averiguaciones razonables, que el trámite de amparo cuya acumulación se persigue se circunscribe a una identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de aquel que fue y/o está siendo conocido por otro juez; de ahí que sea válido que el juez intente establecer la triple identidad mediante llamadas telefónicas o medios expeditos de información. Lo anterior, en aras de evitar una posible afectación al principio de celeridad que rige la acción de tutela.” A su vez, en decisión más reciente mediante Auto 136/21, la H Corte Constitucional de manera clara ha señalado: “Por otra parte, el Decreto 1834 de 2015 contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de “tutelas masivas”. Esto es, aquellas que: (i) son presentadas por una gran cantidad de personas en forma separada -en un solo momento- o (ii) son formuladas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe uniformidad entre los casos. Lo anterior, en aras de evitar que respecto de casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes. Esta Corporación ha indicado que, en principio, las oficinas de reparto son las encargadas de la acumulación de acciones de tutela ante la presentación masiva de aquellas. Así, en el Auto 170 de 2016, la Sala Plena estableció las pautas para el análisis de conflictos de competencia en materia de tutela en las controversias originadas en el Decreto 1834 de 2015. En esa oportunidad, enfatizó en la necesidad de que las oficinas de apoyo judicial mantengan “un sistema de información que les permita determinar la semejanza entre los asuntos que se plantean, pues de ello depende que se puedan cumplir con los efectos que se derivan de la nueva regla de reparto”. De este modo, la obligación de garantizar el cumplimiento de las reglas de reparto recae, primordialmente, en las oficinas de reparto. No obstante, el Decreto 1834 de 2015 también establece reglas para aquellos supuestos en los cuales las oficinas de apoyo judicial carezcan de información suficiente para el reparto y acumulación de tutelas masivas. En estos casos, “como alternativa para apoyar dicha labor”, la norma reglamentaria establece que los jueces deben remitir el expediente a quien avocó el conocimiento del proceso en primer lugar. Para tal efecto, dispone que: (i) La parte accionada debe informar al juez acerca de la existencia de procesos de tutela idénticos que se encuentren en curso o ya se hubieren surtido. Además, debe indicar cuál fue la primera autoridad judicial que avocó conocimiento de ellos. Esta obligación cobra una gran importancia, pues la persona o entidad demandada está en una mejor posición para establecer cuál fue el primer juez que conoció de una solicitud de amparo que guarda identidad con la que le ha sido asignada, en los términos de la denominada tutela masiva; (ii) La parte accionante puede indicarle al juez acerca del despacho que conoció, en primer lugar, una acción de tutela idéntica a aquella que se tramita; y, (iii) La autoridad judicial a la que se haya repartido el expediente “(...)*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0077000; 08-758-41-89-004-2023-0077300; 08-758-41-89-004-2023-0077800; 08-758-41-89-004-2023-0077900; 08-758-41-89-004-2023-0078000; 08-758-41-89-004-2023-0078100; 08-758-41-89-004-2023-0078300; 08-758-41-89-004-2023-0078400.

**ACCIONANTES:** EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA, MARIA AVILA CASTRO, ANGLIS DEL CARMEN NAVARRO TORRES, MERILIN DEL VALLE PIÑA RANGEL, LAUREANO DE LA OSSA, MARIA ALEJANDRA BALZA ROA, LILIANA CABRERA, LADIMIR OROZCO OROZCO.

**ACCIONADO:** INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, a cargo de la Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA.

*podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar”. En consecuencia, en los casos de tutela masiva, es claro que el juez tiene el deber de establecer cuál fue la autoridad judicial a la que se repartió la primera acción de tutela. Sin embargo, esta obligación debe interpretarse con observancia de los principios de celeridad, prevalencia del derecho sustancial, eficacia y economía que rigen el trámite de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991. En tal sentido, una interpretación que afirme que el fallador debe hacer un recaudo de pruebas exhaustivo, únicamente para determinar la autoridad judicial que avocó conocimiento de la primera acción de tutela, contradice los mencionados principios. En efecto, no resultaría admisible que esa actividad probatoria (orientada a establecer cuál es el juez al que debe repartirse el expediente) se extendiera, por ejemplo, más allá del término de diez días establecido para dictar el fallo de primera instancia. Como se observa, esta lectura desnaturalizaría el propósito de la acción de tutela e implicaría un sacrificio desproporcionado de importantes principios constitucionales. Además, puede conducir a la afectación de derechos fundamentales, particularmente en aquellos eventos en los que se requiere con urgencia su protección. Por consiguiente, la Sala Plena advierte que, en los casos de la denominada tutela masiva y ante la ausencia de información en la oficina de reparto, el juez debe verificar cuál fue la autoridad que recibió la primera acción de tutela. No obstante, esta obligación debe interpretarse de manera razonable y en consideración a los principios que rigen la acción de tutela y a la jerarquía normativa del Decreto 1834 de 2015, de modo que no implique la desnaturalización de la acción constitucional ni la prevalencia del decreto reglamentario frente al decreto estatutario, ni derive en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se pretenden proteger.” (resaltado del juzgado). (VER ANEXO)*

Por lo que, atendiendo el hecho que tanto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, como los diferentes despachos a los que vía reparto se les ha venido asignando dichas tutelas han optado por remitirlas a esta célula judicial, se procederá a proponer el conflicto negativo de competencia entre esta agencia judicial y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, por ser el primer despacho que avocó conocimiento de las acciones de tutela, como en su literalidad lo establece el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, cuya jerarquía normativa prevalece, al establecer la obligación de que los jueces deben remitir el expediente a quien hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de las acciones de tutela. Tal disposición obedece a la primacía de los principios de celeridad, prevalencia del derecho sustancial, eficacia y economía que rigen el trámite de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

Por lo que el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proponer el conflicto negativo de competencia entre este despacho y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0077000; 08-758-41-89-004-2023-0077300; 08-758-41-89-004-2023-0077800; 08-758-41-89-004-2023-0077900; 08-758-41-89-004-2023-0078000; 08-758-41-89-004-2023-0078100; 08-758-41-89-004-2023-0078300; 08-758-41-89-004-2023-0078400.

**ACCIONANTES:** EDER MANUEL MENDOZA PRIMERA, MARIA AVILA CASTRO, ANGLIS DEL CARMEN NAVARRO TORRES, MERILIN DEL VALLE PIÑA RANGEL, LAUREANO DE LA OSSA, MARIA ALEJANDRA BALZA ROA, LILIANA CABRERA, LADIMIR OROZCO OROZCO.

**ACCIONADO:** INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE SOLEDAD, a cargo de la Dra. KATHIA HOYOS BABILONIA.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la remisión de la presente actuación a la oficina Judicial para que ésta se sirva someterlo a las formalidades del reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito en turno, en aras de que sea el superior jerárquico, el encargado de definir cual agencia judicial debe seguir conociendo de este trámite.

**TERCERO:** Por secretaria déjese las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaria de enero de 2023

LA SECRETARÍA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01638555f83a2b91425c90fd150a2d1e5c800113669e32e16a7446644202931

Documento generado en 04/10/2023 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00772-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DAVID FELIPE VALBUENA ACERO C.C. 1.014.233.826

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Tres (03) de octubre de Dos mil veintitrés (2023).**

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **DAVID FELIPE VALBUENA ACERO**, actuando en nombre propio, contra **TRÁNSITO DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
Secretaria. -

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Tres (03) de octubre de Dos mil veintitrés (2023).**

### 1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **DAVID FELIPE VALBUENA ACERO**, actuando en nombre propio, contra **TRÁNSITO DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

### 2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

### RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **DAVID FELIPE VALBUENA ACERO**, actuando en nombre propio, contra **TRÁNSITO DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** al **TRÁNSITO DE SOLEDAD**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
- 4.** Se advierte a los accionados que el **DESACATO** a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.



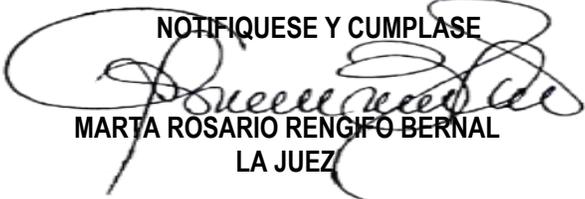
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00772-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DAVID FELIPE VALBUENA ACERO C.C. 1.014.233.826

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_\_ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f21b5e344cb27ce78f85c19fdb4fc6704e53550a19f14f00345863ef0cf5c82

Documento generado en 03/10/2023 10:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0077400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JESUS ANDRES TORRES MENDOZA C.C. 1.042.357.295

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Tres (03) de octubre de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **JESUS ANDRES TORRES MENDOZA** en nombre propio, contra **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
Secretaria. –

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Tres (03) de octubre de Dos mil veintitrés (2023).

### 1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **JESUS ANDRES TORRES MENDOZA** en nombre propio, contra **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

### 2º) CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de acuerdo a lo manifestado por la parte accionante el despacho judicial, opta la necesidad de **REQUERIR** al accionante para que aporte las pruebas y anexos mencionados dentro de la tutela de la referencia, aquella a la que hace referencia en los hechos, en especial, el derecho de petición instaurado ante la Secretaria De Transito De Soledad, el día 14 de julio de 2023 y la constancia de recibido por parte de la accionada.

Por lo tanto, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor por **JESUS ANDRES TORRES MENDOZA** en nombre propio, contra **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
2. **OFICIAR:** a **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2023-0077400

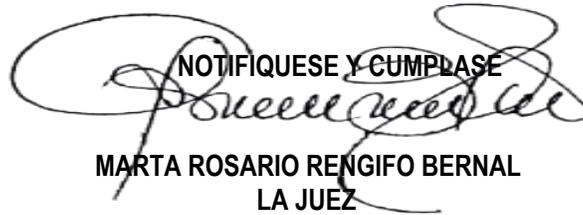
**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** JESUS ANDRES TORRES MENDOZA C.C. 1.042.357.295

**Accionado:** SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

3. **REQUERIR:** al accionante **JESUS ANDRES TORRES MENDOZA** para que aporte las pruebas y anexos mencionados dentro de la tutela de la referencia, aquella a la que hace referencia en los hechos, en especial, el derecho de petición instaurado ante la Secretaria De Transito De Soledad, el día 14 de julio de 2023 y la constancia de recibido por parte de la accionada.
4. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ En la  
secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**  
Soledad, \_\_\_\_\_ 2023

\_\_\_\_\_  
**LA SECRETARIA**

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6217b46df14de37cba4883f2080c7fca3dc90018710e38c5f59c9087d28ffc23**

Documento generado en 03/10/2023 10:12:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00775-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: JOSE FERNANDO RIPOLL BOVEA, C.C. 1.129.532.838**

**Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y DE SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA  
INSPECTORA 12 DE SECRETARIA DE MOVOLIDAD DE BARRANQUILLA**

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Cuatro (04) de octubre de Dos mil veintitrés (2023).**

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **JOSE FERNANDO RIPOLL BOVEA**, contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y DE SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** e **INSPECTORA 12 DE SECRETARIA DE MOVOLIDAD DE BARRANQUILLA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de **MINIMO VITAL**. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Cuatro (04) de octubre de Dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el Sr. **JOSE FERNANDO RIPOLL BOVEA**, interponen acción de tutela contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y DE SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** e **INSPECTORA 12 DE SECRETARIA DE MOVOLIDAD DE BARRANQUILLA**, con el fin de que se ampare el derecho fundamental al mínimo vital, no obstante, al revisar la acción de tutela presentada, el accionante no indica en el acápite de notificaciones su lugar de domicilio (Archivo PDF Acción de Tutela Pág. 3), así como tampoco se evidencia con claridad el lugar donde se producen los efectos de la presunta violación del derecho fundamental alegado por el accionante.

Por lo anterior, se hace necesario que el actor indique su lugar de domicilio e indique en lugar donde se producen los efectos de la presunta Violación, a fin de establecer el factor territorial de competencia de la presente acción de tutela y proceder con el trámite pertinente.

Así las cosas, este Juzgado procederá a mantener en secretaría la anterior solicitud, por el termino de Tres (03) días, hasta tanto sean subsanadas las mencionadas falencias de conformidad con el Art. 17 del Decreto 2591 de 1991 que a la letra reza:

*“Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no los corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano...”*

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

1. Mantener en secretaría la presente acción constitucional por el termino de Tres (03) días con el fin que el accionante subsane la mencionada falencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

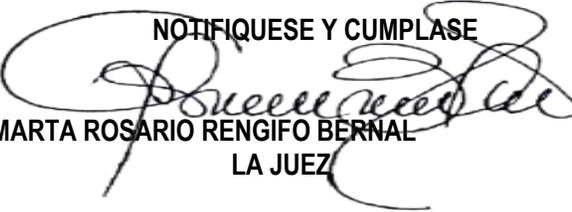
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00775-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE FERNANDO RIPOLL BOVEA, C.C. 1.129.532.838

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y DE SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA  
INSPECTORA 12 DE SECRETARIA DE MOVOLIDAD DE BARRANQUILLA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaria del Juzgado a las  
8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_\_ 2023

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f195a20bc7f00468931c400547105011c41217f993a0924c153bad7bab246e**

Documento generado en 04/10/2023 02:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00776-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LENIS MARIA MARTINEZ C.C. 7469266

Accionado: INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Tres (03) de octubre de Dos mil veintitrés (2023).**

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **LENIS MARIA MARTINEZ**, actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO** y **DE PETICIÓN**. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
Secretaria. -

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Tres (03) de octubre de Dos mil veintitrés (2023).**

### 1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **LENIS MARIA MARTINEZ**, actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO** y **DE PETICIÓN**.

### 2º) CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de acuerdo a lo manifestado por la parte accionante el despacho judicial, opta la necesidad de **REQUERIR** al accionante para que aporte las pruebas y anexos mencionados dentro de la tutela de la referencia, aquella a la que hace referencia en los hechos, en especial, el derecho de petición instaurado ante el **INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD**, el día 22 de noviembre del Año 2022 y la constancia de recibido por parte de la accionada.

Por lo tanto, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado el Juzgado,

### RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **LENIS MARIA MARTINEZ**, actuando en nombre propio, contra **INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO** y **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** al **INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00776-00

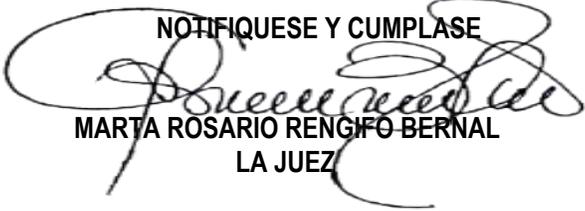
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LENIS MARIA MARTINEZ C.C. 7469266

Accionado: INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. **REQUERIR:** al accionante **LENIS MARIA MARTINEZ** para que aporte las pruebas y anexos mencionados dentro de la tutela de la referencia, aquella a la que hace referencia en los hechos, en especial, el derecho de petición instaurado ante el INSTITUTO DE PLANEACION AGUSTIN CODAZZI DE SOLEDAD, el día 22 de noviembre del Año 2022 y la constancia de recibido por parte de la accionada.
5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
8:00 A.M  
Soledad, \_\_\_\_\_ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974b122f4d876812861e70bf0292d914bb6164475c29ded790ff7a66f5286e63**

Documento generado en 03/10/2023 10:12:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758-40-03-003-2011-00509  
Radicado Interno: 871M-3-2016  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: COOLINDHOGAR NIT No. 900.079.604-3  
Demandado: JUAN EDUARDO JIMENEZ TRESPALACIO C.C. 11.050.590  
GARITH MEJIA GONZALEZ C.C 85.442.966  
Juzgado de origen: Juzgado TERCERO Civil Municipal de Soledad

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de corrección del auto de fecha 27 de octubre del 2022, suscrita por apoderada de parte demandante. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se verifica que la DRA GEYSY RAAD PEREZ apoderada de la parte demandante, solicita lo siguiente:

*“se sirva corregir el auto de fecha de octubre 27 del 2022 y notificado por estado el 28 de octubre de los corrientes, ya que la parte demandante es LIND HOGAR SAS, y no COOLINDHOGAR, como de manera erraron colocaron en el mencionado auto.”*

Se observa que el error señalado en la solicitud, se encuentra en el encabezado del auto e informe secretarial, siendo el nombre correcto de la parte demandante LIND HOGAR, así:



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758-40-03-003-2011-00509  
Radicado Interno: 871M-3-2016  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: COOLINDHOGAR NIT No. 900.079.604-3  
Demandado: JUAN EDUARDO JIMENEZ TRESPALACIO C.C. 11.050.590  
GARITH MEJIA GONZALEZ C.C 85.442.966  
Juzgado de origen: Juzgado TERCERO Civil Municipal de Soledad

**INFORME SECRETARIAL, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que la entidad COOLINDHOGAR Nit No. 900.079.604-3, a través de apoderado judicial, mediante memorial de fecha 09 de marzo del 2022, presentó solicitud de medida cautelar. Sírvase Proveer

De tal manera, que el error no se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, que dice así: (...)”Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (...) por no estar contenido en la parte RESOLUTIVA, no obstante se procederá realizar la corrección a fin mantener la correcta información de la parte demandante.

Por lo que se,

JRD  
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Radicado: 08758-40-03-003-2011-00509

Radicado Interno: 871M-3-2016

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOLINDHOGAR NIT No. 900.079.604-3

Demandado: JUAN EDUARDO JIMENEZ TRESPALACIO C.C. 11.050.590

GARITH MEJIA GONZALEZ C.C 85.442.966

Juzgado de origen: Juzgado TERCERO Civil Municipal de Soledad  
RESUELVE

1. Corregir auto de fecha 27 de Octubre del 2022 respecto al nombre de la parte demandante siendo correctamente *LIND HOGAR SAS*.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab42b2bfc497456aee272fe79449d3731a37c2e60eff80e49f54da9fa77d5387**

Documento generado en 04/10/2023 02:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00912-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE BANCO MUNDO MUJER S.A c  
DEMANDADO: PEDRO ALEXANDER AFANADOR JANER

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante mediante memorial presenta nueva dirección para efectos de notificación. Sirvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el anterior informe secretarial se tiene que la apoderada de la parte ejecutante Dra. JESSICA AREIZA PARRA mediante memorial de fecha 18 de Abril del 2023, allego nueva dirección para efecto de surtir la notificación del demandado PEDRO ALEXANDER AFANADOR JANER, por encontrarse con resultado negativo la notificación al correo electrónico aportado en la demanda: [alexanderchaly@hotmail.com](mailto:alexanderchaly@hotmail.com).

Por lo anterior, se tendrá para efectos de notificación al demandado PEDRO ALEXANDER AFANADOR JANER en la Carrera 14 # 50A - 46 en SOLEDAD, ATLANTICO.

Seguidamente, se observa en el expediente que la DRA JESSICA AREIZA PARRA apoderada judicial de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante la ejecución contra el señor PEDRO ALEXANDER AFANADOR JANER, por encontrarse notificado personalmente y por aviso.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se conoce que la parte demandante BANCO MUNDO MUJER S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda contra el señor PEDRO ALEXANDER AFANADOR JANER, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha Febrero 23 de Dos Mil Veintitres (2023).

**NOTIFICACION PERSONAL DEL DEMANDADO:**

En lo que concierne a la notificación del demandado **PEDRO ALEXANDER AFANADOR JANER**, se advierte que enviada notificación personal a la dirección Carrera 14 # 50A - 46 en SOLEDAD, ATLANTICO, en el que fue indicado por “Enviamos Mensajería” empresa legalmente constituida, y su resultado fue “RECIBIDO”, con fecha de entrega 5 de Mayo de 202, con observación de recibido por AURA MORRIS - “SI RESIDE”, del cual el Despacho se permite aportar el pantallazo que lo acredita:

**Enviamos Mensajería** Certificación de gestión del envío No.1020042261413

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1020042261413
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal - Art. 291 CGP
Juzgado	JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS SOLEDAD ATLANTICO
Radicado	20220091200
Demandante(s)	BANCO MUNDO MUJER S.A
Demandado(s)	PEDRO ALEXANDER AFANADOR JANER
Nombre del destinatario	PEDRO ALEXANDER AFANADOR JANER
Dirección destinatario	CARRERA 14 # 50A - 46
Ciudad/municipio destino	Soledad Atlántico
Fecha de la providencia	2/23/23

RESULTADO	
Resultado efectivo	
Resultado obtenido	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	05 May 2023
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES	
Recibido por	AURA MORRIS
Cédula	
Teléfono	

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

28758



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00912-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE BANCO MUNDO MUJER S.A c  
DEMANDADO: PEDRO ALEXANDER AFANADOR JANER

PRUEBA DE ENTREGA

Enviarnos Mensajería S.A. NIT. 900437186 Licencia MINTIC 002498 - https://ramajudicial.gov.co Sede: Calle 87A # 24-27, Medellín (Antioquia) Tel: +57 3153704830. Fax: +57 3153704830. Wapp: +57 3153704830.		Notificación Orden de servicio 906 Guía #1020042261413	
MED1	Creación: 20 Abr 2023 08:15	Medellín (Antioquia)	Soledad (Atlántico)
JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS SOLEDAD ATLANTICO	Artic: 291	20220081200	EJECUTIVO
Staff Integral (BANCO MUNDO MUJER S.A)	C48NIA300662063 Tela.322.7381751 oficina (4) 3225201	CL 40A.81A 177 Barrio Simón Bolívar	Cód postal: 050032
PEDRO ALEXANDER AFANADOR JANER	Cód.NIL. Tela.	CARRERA 14 # 50A - 46	Cód postal: 08758
28758	Cód. alt. Adicionales.	Peso: 200 g	Vr. declar.: \$50.000
Visita 1 DD / MM / AAAA / HORA	Visita 2 DD / MM / AAAA / HORA	Visita 3 DD / MM / AAAA / HORA	Visita 4 DD / MM / AAAA / HORA
Dir incorrecta	Dir incompleta	Difícil acceso	Rehusado
Dir incorrecta		Dir incompleta	Difícil acceso
Rehusado		No reside	Desocupado
Fallecido		Espacio para sellos	
Recibido a satisfacción DD / MM / AAAA / HORA		Espacio para sellos	

ARCHIVOS ADJUNTOS

Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.

Nombre del archivo	Adjunto 1 cotejado.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	64KB
Resumen criptográfico hash SHA1	8e50e112cb9b7762326be1a0ef7b891563e04cc5
Estampa de tiempo	1681996519

ACTUALIZACIÓN Y COMPROBACIÓN

Si desea verificar la autenticidad de esta certificación, su estado actual y el contenido de este documento por favor escanee el siguiente código QR o visite la siguiente URL con un dispositivo conectado a internet: <https://enviamosmym.com/impresion-certificacion.php?p=422614>.

Nota: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibida por el destinatario.

Firmado por:

NOTIFICACION POR AVISO:

Con relación a la notificación por aviso del demandado **PEDRO ALEXANDER AFANADOR JANER**, el Juzgado al revisar la notificación aportada por la parte demandante, se tiene que fue enviado a la dirección Carrera 14 # 50A - 46 en SOLEDAD, en el que fue indicado por la empresa "Enviarnos Mensajería" empresa legalmente constituida que su resultado fue "RECIBIDO por ROCIO LOZADA", con fecha de entrega 7/06/2023 con observación "SI RESIDE", del cual el Despacho se permite aportar el pantallazo que lo acredita:



Certificación de gestión del envío No.1020043306313

Enviarnos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1020043306313
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Aviso - Art. 292 CGP
Juzgado	JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS SOLEDAD ATLANTICO
Radicado	20220091200
Demandante(s)	BANCO MUNDO MUJER S.A
Demandado(s)	PEDRO ALEXANDER AFANADOR JANER
Nombre del destinatario	PEDRO ALEXANDER AFANADOR JANER
Dirección destinatario	CARRERA 14 # 50A - 46
Ciudad/municipio destino	Soledad Atlántico
Fecha de la providencia	2/23/23

RESULTADO	
Resultado obtenido	Resultado efectivo La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	07 Jun 2023
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES	
Recibido por	ROCIO LOZADA
Cédula	1140869597
Teléfono	

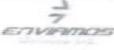
CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	
28758	



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00912-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE BANCO MUNDO MUJER S.A c  
DEMANDADO: PEDRO ALEXANDER AFANADOR JANER

PRUEBA DE ENTREGA

		<b>Notificación</b> Orden de servicio 926		 Guía #1020043306313
MEDIO Juzgado 4 Pequeñas Causas Soledad Atlántico	Ciudad: 31 May 2022 08:55	Medellín (Antioquia)	DIL Soledad (Atlántico)	N.Ord. EJECUTIVO
Staff Integral PEDRO ALEXANDER AFANADOR JANER	Ciudad: 31 May 2022 08:55	Medellín (Antioquia)	DIL Soledad (Atlántico)	N.Ord. EJECUTIVO
CL 4081A177 Barrio Simón Bolívar	Ciudad: 31 May 2022 08:55	Medellín (Antioquia)	DIL Soledad (Atlántico)	N.Ord. EJECUTIVO
CARRERA 14 # 50A - 46	Ciudad: 31 May 2022 08:55	Medellín (Antioquia)	DIL Soledad (Atlántico)	N.Ord. EJECUTIVO
Cód postal 050032	Ciudad: 31 May 2022 08:55	Medellín (Antioquia)	DIL Soledad (Atlántico)	N.Ord. EJECUTIVO
Cód postal 06758	Ciudad: 31 May 2022 08:55	Medellín (Antioquia)	DIL Soledad (Atlántico)	N.Ord. EJECUTIVO
Al. 0 cms an. 0 cms P. 0 cms	Ciudad: 31 May 2022 08:55	Medellín (Antioquia)	DIL Soledad (Atlántico)	N.Ord. EJECUTIVO
Precio 200 g \$50.000	Ciudad: 31 May 2022 08:55	Medellín (Antioquia)	DIL Soledad (Atlántico)	N.Ord. EJECUTIVO
Pistas \$500	Ciudad: 31 May 2022 08:55	Medellín (Antioquia)	DIL Soledad (Atlántico)	N.Ord. EJECUTIVO
Vr total \$90.000	Ciudad: 31 May 2022 08:55	Medellín (Antioquia)	DIL Soledad (Atlántico)	N.Ord. EJECUTIVO
Dir incorrecta	Ciudad: 31 May 2022 08:55	Medellín (Antioquia)	DIL Soledad (Atlántico)	N.Ord. EJECUTIVO
Dir incompleta	Ciudad: 31 May 2022 08:55	Medellín (Antioquia)	DIL Soledad (Atlántico)	N.Ord. EJECUTIVO
Difícil acceso	Ciudad: 31 May 2022 08:55	Medellín (Antioquia)	DIL Soledad (Atlántico)	N.Ord. EJECUTIVO
Refusado	Ciudad: 31 May 2022 08:55	Medellín (Antioquia)	DIL Soledad (Atlántico)	N.Ord. EJECUTIVO
No reside	Ciudad: 31 May 2022 08:55	Medellín (Antioquia)	DIL Soledad (Atlántico)	N.Ord. EJECUTIVO
Desocupado	Ciudad: 31 May 2022 08:55	Medellín (Antioquia)	DIL Soledad (Atlántico)	N.Ord. EJECUTIVO
Fallecido	Ciudad: 31 May 2022 08:55	Medellín (Antioquia)	DIL Soledad (Atlántico)	N.Ord. EJECUTIVO

ARCHIVOS ADJUNTOS

Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.

Adjunto 1	
Nombre del archivo	<a href="#">cotejado.pdf</a>
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	1011KB
Resumen criptográfico hash SHA1	dae21e32444b0356cab8d397bc1465e05ceaed5d
Estampa de tiempo	1685538762

ACTUALIZACIÓN Y COMPROBACIÓN

Si desea verificar la autenticidad de esta certificación, su estado actual y el contenido de este documento por favor escanee el siguiente código QR o visite la siguiente URL con un dispositivo conectado a internet: <https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=433063>.

*Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibida por el destinatario.*



Firmado por:



MinTIC

Registro postal  
habilitado

Resolución No.002498

De acuerdo a lo anterior, ha de indicarse que transcurrido el término de ley, no fue presentado escritos o excepciones algunas al proceso de la referencia, POR PARTE DEL DEMANDADO, por lo que el despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución

Por lo que, se,

**RESUELVE**

1. Téngase como dirección para efectos de notificación al demandado PEDRO ALEXANDER AFANADOR JANER en la Carrera 14 # 50A - 46 en SOLEDAD, ATLANTICO. NO, la señalada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.
2. Seguir adelante la ejecución contra los demandados PEDRO ALEXANDER AFANADOR JANER identificado con C.C 1.140.834.103, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago.

JRD

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpcsoledad@cenjoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsoledad@cenjoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 959 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00912-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE BANCO MUNDO MUJER S.A c

DEMANDADO: PEDRO ALEXANDER AFANADOR JANER

3. Alléguese la liquidación de crédito por las partes.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Soledad - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d580d4aa9458d42d7b4f5a73c4ed651c2a122ae03f5a18a981c7104dacdd404a**

Documento generado en 04/10/2023 12:42:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00916-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FLYCOOP NIT 901.572.854-5

DEMANDADO: NATALIA ANDREA LOAIZA MARIN C.C. 1.035.417.382

INFORME SECRETARIAL- Soledad, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el Representante Legal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el Dr. ORLANDO LEAL AMAYA, quien funge como Representante Legal de la parte demandante, mediante memorial dirigido al correo institucional, solicitó la siguiente medida cautelar:

Por medio de la presente solicito muy respetuosamente el embargo y secuestre del 50% de las cesantías parciales y/o definitivas de la señora **NATALIA LOAIZA MARIN** identificada con cedula de ciudadanía N° **1.035.417.382** como afiliado del **FONDO NACIONAL DE AHORRO**.

Que, una vez revisado el expediente, advierte el despacho que no es procedente decretar la medida solicitada, toda vez que la misma ya fue decretada mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023, entregados mediante correo electrónico al Dr. ORLANDO LEAL AMAYA y al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien mediante memorial presentado el 15 de marzo de 2023, emitió respuesta acatando dicho embargo, tal como se verifica en la imagen a continuación:



01-2303-20230309144887



Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
CARRERA 21 CALLE 20 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA  
SOLEDAD / ATLÁNTICO  
01-2303-20230309144887

Asunto: Respuesta Oficio de fecha 10 de febrero de 2023  
Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 08-758-41-89-004-2022-00916-00  
Radicado Interno FNA 30-4301-202303070002875  
Demandada NATALIA ANDREA LOAIZA MARIN  
Identificada con C.C. 1035417382  
Sin Anexos

Reciba un cordial saludo en nombre del Fondo Nacional del Ahorro Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Atendiendo el oficio de la referencia recibido el día 07 de marzo del 2023 a través de la herramienta de gestión documental, en el cual decretó proceso de EMBARGO para la señora **NATALIA ANDREA LOAIZA MARIN** identificada con C.C. **1035417382**, nos permitimos notificar que se ha registrado en el sistema de información embargo sobre las cesantías por un porcentaje del 35% cuya demandante es **FLYCOOP** identificada con Nit. **9015728545**.

Adicionalmente, una vez verificado en el sistema de información a la fecha la afiliada presenta saldo de cesantías por valor de \$1,143 y se encuentra en estado activo.

Quedamos atentos para atender cualquier situación adicional que sobre el particular estimen conveniente.

Cordialmente,

Fondo Nacional del Ahorro

Proyectó: Angie Carolina Gonzalez Corredor

Revisó: CELI BORGALLI  
E. JIMENES  
MILLER

En virtud de lo anterior, el despacho no accederá a decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo que se,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICADO:** 08-758-41-89-004-2022-00916-00

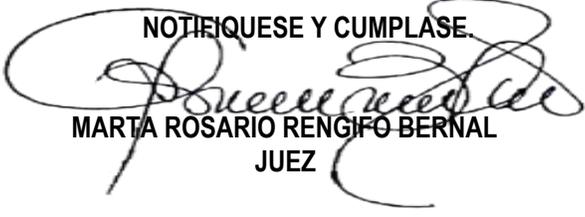
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA FLYCOOP NIT 901.572.854-5

**DEMANDADO:** NATALIA ANDREA LOAIZA MARIN C.C. 1.035.417.382

**PRIMERO:** No acceder al decreto de medida cautelare solicitada por el Representante Legal de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Póngase en conocimiento a la parte demandante la respuesta presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, según lo expuesto en la parte emotiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a57e1a117a1d981960bb99c10e07331ea19eb2646767eabddcccd1c15ab7ab**

Documento generado en 04/10/2023 12:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00433-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT No. 901.239.411-1  
DEMANDADO: CARMELO ROSAS ARDILA C.C No. 1.007.117.414

**INFORME DE SECRETARIAL, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**Soledad, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuos (2021), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado CARMELO ROSAS ARDILA.

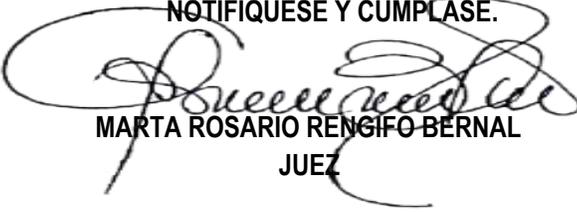
Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

**RESUELVE**

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb28e06d33002ad7fa057952ab4229ccf4b870ca91d0a712c2cc4a78925ffe5**

Documento generado en 03/10/2023 01:52:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00436-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LINDA LAS MORAS ETAPA II NIT 901.209.347-8

DEMANDADO: YOJAIDA SANJUAN CORTES C.C No. 22.483.594

**INFORME DE SECRETARIAL, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**Soledad, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado YOJAIDA SANJUAN CORTES.

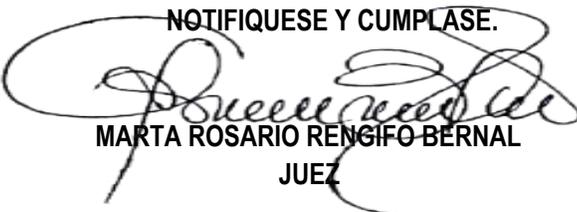
Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

**RESUELVE**

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bf3cf91b24220462f87dbdbe442e9c129700fcf8f76096b2639d727106f8c**

Documento generado en 03/10/2023 01:52:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00439-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT No. 901.239.411-1  
DEMANDADO: LIBARDO LUIS PEREZ HENRIQUEZ C.C 1.129.539.129

**INFORME DE SECRETARIAL, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado LIBARDO LUIS PEREZ HENRIQUEZ.

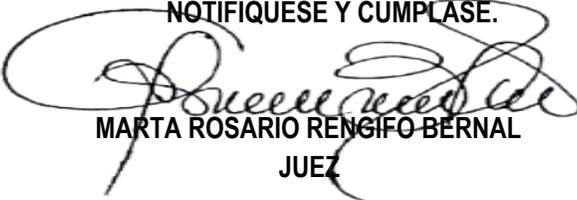
Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

**RESUELVE**

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**LA SECRETARIA**

**Marta Rosario Rengifo Bernal**

**Firmado Por:**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af46fcb19925635b02985c5e22dcc399e8de29e0b1fb9223ee7f6353f852a531**

Documento generado en 03/10/2023 01:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00440-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO NIT 901.239.411-1  
DEMANDADO: MARIA CAROLINA CASTRO POLANCO C.C. 1.001.966.02

**INFORME DE SECRETARIAL, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**Soledad, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, octubre 01 de Dos Mil Veintiuno (2021), sin que la parte demandante surtiera la notificación de la demandada MARIA CAROLINA CASTRO POLANCO.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

**RESUELVE**

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc67f546aa25fa86abaa1275d6e1cdecfd5a0734c94d1d176d1d8b07b1d50bb**

Documento generado en 03/10/2023 01:52:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00441-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S Nit. 901.239.411-1  
DEMANDADO: PABLO JOSE ACEVEDO HERRERA CC No. 1.042.349.479

**INFORME DE SECRETARIAL, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**Soledad, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado PABLO JOSE ACEVEDO HERRERA.

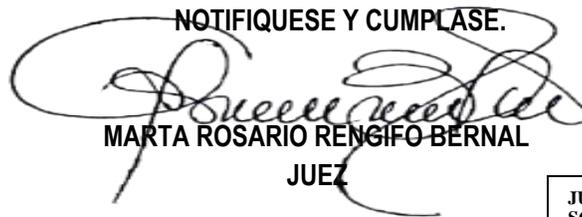
Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

**RESUELVE**

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59490becc2feae100383df5bdaf99cf1ae71b27dc5cfb93031760c39b5b36e**

Documento generado en 03/10/2023 01:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00442-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT No. 901.239.411-1  
DEMANDADO: ROBBYN NELSON ROMERO TORRES C.C No. 1.143. 456.871

**INFORME DE SECRETARIAL, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**Soledad, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado ROBBYN NELSON ROMERO TORRES

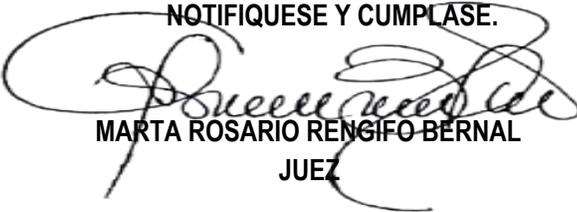
Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

**RESUELVE**

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00  
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1295955f358cd98ad53543bd86cbb3f315141ad3ca38989f5a13b9f1d09147f**

Documento generado en 03/10/2023 01:53:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00443-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO NIT 901.239.411-1  
DEMANDADO: VICTOR MANUEL TRUYOL BACA C.C. 72.427.955

**INFORME DE SECRETARIAL, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**Soledad, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este juzgado libro mandamiento de pago en fecha, octubre 01 de Dos Mil Veintiuno (2021), sin que la parte demandante surtiera la notificación del demandado VICTOR MANUEL TRUYOL BACA.

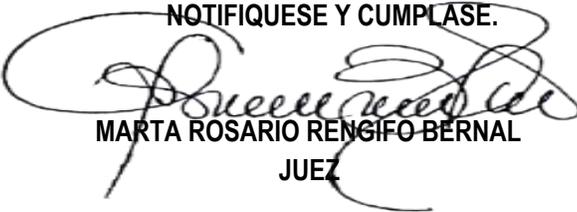
Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

**RESUELVE**

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec16bb4877efa6f36da5e0b6e8c4f0b7d629b35208349978666b3f0c22995b76**

Documento generado en 03/10/2023 01:52:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00011-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
DEMANDADOS: ANIBAL ENRIQUE TAMARA REALES C.C. 10.944.323

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cuatro (04) de octubre de 2023.**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que le fue corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la cual se dio traslado por fijación en lista No. 0005 de fecha 03 de junio de 2022. Para que se sirva proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

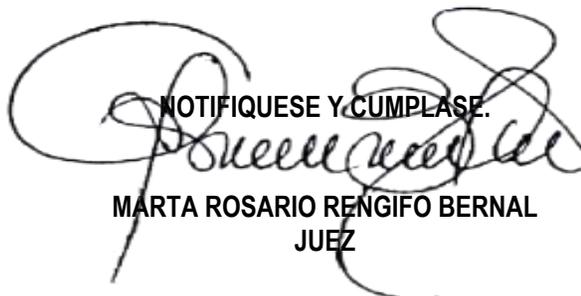
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Cuatro (04) de octubre de 2023**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó liquidación de crédito de la obligación, que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A Nit: 8600073354, en contra de MIGUEL ANGEL OLMOS CANTILLO CC No. 8768665, por concepto de capital, intereses de plazo y moratorios, por valor total de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$32.789.036), hasta el 04 de mayo de 2022.
2. INCLUIR la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.295.233) por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4a1a35d6b1163f72ff9e95b272fe28bc5b8c7e1eca6b69daac1d03e6591382**

Documento generado en 04/10/2023 12:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00131-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN, NIT. 804.009.752-8  
DEMANDADO: KEINER ENRIQUE BARRIOS COBO, C.C. 1.042.434.960

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario corregir oficiosamente el auto de fecha 02 de agosto de 2023 que decreta medidas cautelares. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, () de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el auto de fecha 02 de agosto de 2023 que decreta medidas cautelares, se verifica que, por error involuntario, en el literal PRIMERO de la parte resolutive, se ordenó *“decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(as) del(a) señor(a) KEINER BARRIOS COBO identificado con la C.C. 1.042.434.960, en calidad de pensionado de la entidad DROGUERIA JK DE LA COSTA”*, cuando en efecto lo solicitado por el demandante es *“el embargo del 50% de los dineros que reciba el demandado KEINER ENRIQUE BARRIOS COBO, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta a DROGUERÍA JK DE LA COSTA”*.

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art. 286 del C.G.P., que al tenor reza: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*, el despacho efectuará de oficio la corrección debida, a fin de evitar irregularidades en el proceso.

Por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corrijase el literal PRIMERO de la parte resolutive de la providencia de fecha 02 de agosto de 2023, el cual quedará así:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los dineros que reciba el demandado **KEINER ENRIQUE BARRIOS COBO, C.C. 1.042.434.960**, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta a **DROGUERÍA JK DE LA COSTA**, a favor del demandante **FINANCIERA COOMULTRASAN, NIT. 804.009.752-8**. Líbrese oficio.

**SEGUNDO:** Lo demás permanece incólume.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTA ROSARIO RENDIFO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, \_ \_

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e5ab09c40fcc30e852653eee43213b3d2ba6ee6d1bf239d383283a8038818d**

Documento generado en 03/10/2023 10:11:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00180-00  
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE ARIZA CHARRIS C.C. 8.534.080  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA CHARRIS C.C. 72.192.711  
DEMANDADO: JORGE LUIS ARIZA CHARRIS C.C. 72.172.600

**INFORME DE SECRETARIAL- Tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez, a su Despacho la demanda verbal de Restitución de inmueble arrendado informándole que fue subsanada y se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**SECRETARIA**

**Soledad, Tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que al estar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82,84, 384 y 368 del C. G. del P., dentro de la presente demanda, **VERBAL SUMARIA de Restitución de inmueble arrendado**, este Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **MIGUEL ENRIQUE ARIZA CHARRIS C.C. 8.534.080** y **GUSTAVO ADOLFO ARIZA CHARRIS C.C. 72.192.711** en contra de **JORGE LUIS ARIZA CHARRIS C.C. 72.172.600** para que previos los trámites del proceso verbal sumario, se condene a restituir el inmueble **vivienda urbana ubicado en la calle 76 C-1 #12b-25 Manzana e, lote 9 de Altos de la Villa en el municipio de Soledad(Atlántico)** según las pruebas aportadas.
- 2.- En atención al Art. 391 del C. G.P., de dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días para que la conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para su defensa.
- 3.-Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma, establecida en los artículos 291 a 292 del código General del Proceso. Carga Procesal. Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y los anexos para el traslado. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. Téngase a la Dra. LEONOR STELLA ALVAREZ GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.106.688, y T.P No. 92.130 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4846345c93224a3b6fd3670e442a9a3ce05c03e12bb8e15254525d55a1bfea5**

Documento generado en 03/10/2023 10:11:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584003-005-2019-00216-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT No. 860.042.945-5

DEMANDADA: FEBROMIA CUESTAS ESPITIA C.C No. 32.791.345

CS

INFORME SECRETARIAL – Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su despacho el anterior proceso EJECUTIVO informándole que se evidencia aportada renuncia de poder del Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, así mismo se tiene que el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en su calidad de Apoderado General de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicitó TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.  
Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**Soledad, Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que se tiene que el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, presento renuncia al poder otorgado por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., aportando la respectiva constancia de comunicación a la parte actora. Así mismo, se tiene que el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en su calidad de Apoderado General de la parte demandante, otorgado por el Dr. HERNAN PARDO BOTERO, C.C. No. 79.569.394 en calidad de presidente de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante Escritura Pública número 194 del 31 de enero de 2019, otorgado(a) en Notaria 44 a. de Bogotá, solicitó TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Así las cosas, y en virtud a la renuncia de poder presentado y al estar aportada la comunicación enviada al demandante, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del Derecho conforme a lo dispuesto en el art. 69 Inciso 4 que a la letra reza **“La renuncia no pone termino al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...”**

Así mismo se tiene que, el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ en su calidad de Apoderado General, presentó mediante correo electrónico, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado General del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letra reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el apoderado General de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunada a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 087584003-005-2019-00216-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

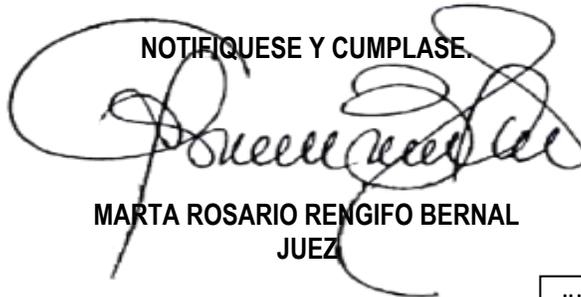
**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT No. 860.042.945-5**

**DEMANDADA: FEBROMIA CUESTAS ESPITIA C.C No. 32.791.345**

**CS**

1. Acéptese la renuncia que hace el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO al poder conferido por la parte demandante en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Decretar la Terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT No. 860.042.945-5** contra **FEBROMIA CUESTAS ESPITIA C.C No. 32.791.345**, de acuerdo al escrito presentado.
3. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
4. Hágase entrega a la parte demandada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f043782fac9950d0b2a58edaca07223c6dfa2d5ad73cf8e35b07be379dbefcd5**

Documento generado en 03/10/2023 10:11:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 087584189-004-2021-00274-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ANA GUTIERREZ ESMERAL C.C. 32.668.876**

**DEMANDADO: HENRY MONSALVO MAESTRE C-C- 72.287.987 Y DAYANA MOLSALVO MAESTRE C.C.  
1002158744**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento y requerir a EPS suscrita por apoderado de parte demandante. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Cuatro (04)  
de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa solicitudes de parte del DR. ALFREDO ANTONIO DE LA HOZ FERREIRA apoderado de la demandante, que consisten en emplazar los demandado, de acuerdo a lo siguiente:

Reexaminado el expediente se observa en auto de fecha 1 de junio del 2021, que se requirió a la parte demandante así:

(...) “4. Requerir al actor por el término de cinco (05) días, a fin de que indique si el demandado HENRY MONSALVO MAESTRE C-C- 72.287.987, cuenta con algún canal digital para ser debidamente notificado, lo anterior en virtud a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020” (...)

En razón a lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó correo electrónico de la empresa donde laboraba en ese entonces, siendo que se aportó al expediente donde la empresa comprueba retiro del aquí demandado.

Así mismo, se mira en el mismo auto, antes mencionado, se ordenó emplazar a la demandada **DAYANA MONSALVO MAESTRE**, de lo cual se evidencia no encontrarse aun dado el cumplimiento de ello, en cuanto al ingreso al REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

En ese orden de ideas, se procede a ordenar el emplazamiento del demandado HENRY MONSALVO MAESTRE, solicitado por la parte demandante y a incluir en el RNE a la demandada DAYANA MONSALVO MAESTRE, lo cual, se efectuará en los términos del artículo 108 del CGP en concordancia con el ARTICULO 10 de la ley 2213 del 2022:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Además de lo anterior, se encuentra solicitud del apoderado de la parte demandante que dice: “oficie a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. para que suministre a su despacho, de la información contenida en sus bases de datos, los nombres y direcciones donde laboran los demandados HENRY MONSALVO MAESTRE Y DAYANA MOLSALVO MAESTRE, para efectos de notificación y cumplimiento de medidas cautelares”

Así las cosas, este Despacho accede a la solicitud antes descrita en función a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del CGP, que dice a letra: “Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

Por lo que se,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00274-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA GUTIERREZ ESMERAL C.C. 32.668.876

DEMANDADO: HENRY MONSALVO MAESTRE C-C- 72.287.987 Y DAYANA MOLSALVO MAESTRE C.C. 1002158744

RESUELVE

1. Ordenar el emplazamiento del demandado HENRY MONSALVO MAESTRE, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del auto de admisión, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No. **08-758-41-89-004-2021-00274-00**. Indíquesele además al demandado, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM, con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
2. Inclúyase el nombre de los emplazados **HENRY MONSALVO MAESTRE C-C- 72.287.987 Y DAYANA MOLSALVO MAESTRE C.C.1002158744**, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 la ley 2213 del 2022.
3. Oficiar a la EPS SALD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, a fin se sirva informar dirección donde laboran los demandados **HENRY MONSALVO MAESTRE C-C- 72.287.987 Y DAYANA MOLSALVO MAESTRE C.C.1002158744**, con la finalidad de dar curso al presente proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1250e98f8f58cb8eb7f67648788c56501d2f5890b4ecf680ed16fb3f0058477**

JRD

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



Documento generado en 04/10/2023 12:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00299-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7  
DEMANDADO: DAURIN PEREZ PATERNINA C.C. No. 92.601.741

**INFORME DE SECRETARIAL, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de secuestro y comisión para la diligencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**Soledad, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, presenta memorial, solicitando se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 041 - 161013, de propiedad del demandado DAURIN PÉREZ PATERNINA, cuyo embargo fue comunicado mediante Oficio No. . 835 de Agosto 12 de Dos MIL Veintiuno (2021) y la medida fue inscrita debidamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad como se muestra en la imagen:

<b>SNR</b> SECRETARÍA DE NOTARIADO Y REGISTRO	<b>FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION</b>
Página: 1	Impreso el 15 de Octubre de 2021 a las 01:10:16 pm
Con el turno 2021-041-6-13877 se calificaron las siguientes matrículas: 041-161013	
<b>Nro Matrícula: 041-161013</b>	
CIRCULO DE REGISTRO: 041 SOLEDAD No. Catastro: MUNICIPIO: SOLEDAD DEPARTAMENTO: ATLANTICO VEREDA: SOLEDAD TIPO PREDIO: URBANO	
<b>DIRECCION DEL INMUEBLE</b> 1) TRANSVERSAL 1A4 # 68C-29 CONJUNTO RESIDENCIAL NISPERO I APARTAMENTO 503 TORRE 8	
ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 11/10/2021 Radicación 2021-041-6-13877 DOC. OFICIO 835 DEL: 12/8/2021 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD DE SOLEDAD VALOR ACTO: \$ 0 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 8600343137 A: PEREZ PATERNINA DAURIN ENRIQUE CC# 92601741 X	

En mérito de lo expuesto, JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,

Por lo que, se,

**RESUELVE**

1. Décretese el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 041-161013, de propiedad del demandado DAURIN PÉREZ PATERNINA, C.C. 92601741, ubicado en la TRANSVERSAL 1A4 # 68C-29 CONJUNTO RESIDENCIAL NISPERO I APARTAMENTO 503 TORRE 8, del municipio de Soledad (Atlántico), en la práctica de la diligencia se observará lo dispuesto en el Art.595 del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestro previo inventario.
2. Nombrar como secuestro (a) al (la) señor (a) MERCADO VEGA JORGE MARIO identificado con CC N° 1.140.860.845, de la lista oficial de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento a la carrera 35 No 8 – 34 Barranquilla, en el teléfono 3207052721 - 304660764 y/o correo electrónico jmercado29@hotmail.com. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus Apoderados, el secuestro tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00299-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: DAURIN PEREZ PATERNINA C.C. No. 92.601.741

3. Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en el artículo 38, 39 y 40 del Código General del Proceso y el parágrafo del art.595 de la misma obra, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestro. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100,000.00). A la comisión se le anexará copia de este auto a costas del interesado. Al Secuestro deberá comunicársele el día y hora de la misma. Por medio de Secretaria realizar el despacho comisorio una vez cumplido la aceptación del secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2cf8398bdb5b7747aa6920324d719e95ab7b567e7efe3ffb15f071e7c27c1d**

Documento generado en 04/10/2023 12:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00305-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO HERNANDEZ LALINDE C.C. 1.140.830.014

DEMANDADOS: CLAUDIA MARCELA DEL VECHIO LORA C.C. 32.873.348

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

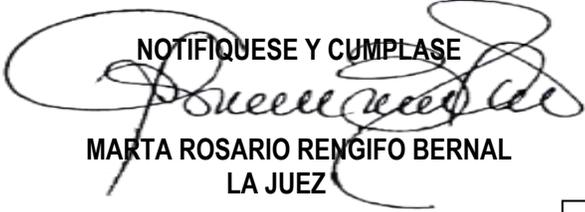
JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**Soledad, Tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado CLAUDIA MARCELA DEL VECHIO LORA C.C. 32.873.348 y a favor de CARLOS EDUARDO HERNANDEZ LALINDE C.C. 1.140.830.014, por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$9.140.132)** correspondiente al contrato de mutuo contenido en la escritura No. 2480 del 18 de diciembre de 2018 de la Notaria 9° del Circulo de Barranquilla.
  - Más los intereses de plazo liquidados desde el 18 de diciembre de 2018, hasta el 18 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa establecida en el título valor o ejecutivo siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - Más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor o ejecutivo siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al Dr. RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA identificado con C.C. 72.292.065 portador de la Tarjeta Profesional No 184.189 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 041-149709, de propiedad de la Sra. CLAUDIA MARCELA DEL VECHIO LORA C.C. 32.873.348, y el cual posee hipoteca a favor de CARLOS EDUARDO HERNANDEZ LALINDE C.C. 1.140.830.014, casa ubicada en el segundo piso, casa No. 2, situado en la Calle 56 D No. 34 C - 10 CASA NUMERO DOS (2), "BIFAMILIAR DELVECHIO" URBANIZACION LAS GAVIOTAS del municipio de Soledad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00305-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO HERNANDEZ LALINDE C.C. 1.140.830.014

DEMANDADOS: CLAUDIA MARCELA DEL VECHIO LORA C.C. 32.873.348

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df13f50a20bb38f967ed5cc8e5183a5ee4cff49b05aff1dacb0048426f118091**

Documento generado en 03/10/2023 10:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00306-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ELIZABETH HERAZO SUAREZ C.C. 39.019.278  
DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL MENDOZA BARRIOS C.C. 8.686.427

**INFORME SECRETARIAL – Tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)**

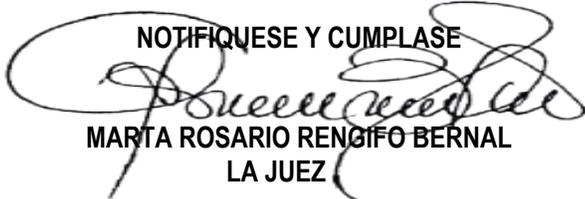
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **ORLANDO RAFAEL MENDOZA BARRIOS C.C. 8.686.427** a favor de **ELIZABETH HERAZO SUAREZ C.C. 39.019.278** por las siguientes sumas:
  - **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)** correspondiente al canon de arriendo del mes de mayo del año 2022.
  - **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)** correspondiente al canon de arriendo del mes de junio del año 2022.
  - Más los intereses moratorios sobre cada una de las obligaciones liquidados a la tasa establecida en el contrato siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al Dr. RAFAEL PAZ ESPARRAGOZA identificado con C.C. 12.552.497 y T.P. 73.334 como apoderada judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL – Tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)**

ama  
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Correo electrónico [j04prpcoledad@cenodoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcoledad@cenodoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00306-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ELIZABETH HERAZO SUAREZ C.C. 39.019.278  
DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL MENDOZA BARRIOS C.C. 8.686.427

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

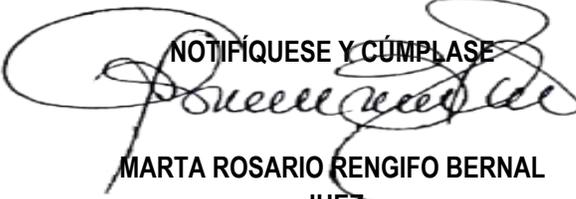
**SOLEDAD, Tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el demandado ORLANDO RAFAEL MENDOZA BARRIOS identificado con la C.C. 8.686.427, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.200.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a08c64d2bf5696e633cad2c856e14dea5692f9191a5fce20315db5f8f1eb724**

Documento generado en 03/10/2023 10:11:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00307-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ELIZABETH HERAZO SUAREZ C.C. 39.019.278  
DEMANDADO: DANER DANILO MERIÑO GUTIERREZ C.C. 72.052.339

**INFORME SECRETARIAL – Tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

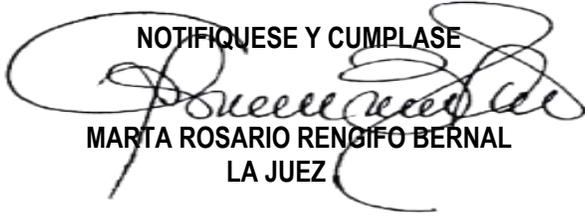
**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **DANER DANILO MERIÑO GUTIERREZ C.C. 72.052.339** a favor de **ELIZABETH HERAZO SUAREZ C.C. 39.019.278**, por la suma de cinco millones treinta y siete mil pesos (\$5.037.000) correspondiente a acta de conciliación No. 0473 del Punto de Atención de Conciliación en Equidad de la Nieves, objeto de ejecución.

  - Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de abril de 2021, liquidados a la tasa establecida en el acta siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al Dr. RAFAEL PAZ ESPARRAGOZA identificado con C.C. 12.552.497 y T.P. 73.334 como apoderada judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
**Soledad, \_\_**  
**LA SECRETARIA**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00307-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ELIZABETH HERAZO SUAREZ C.C. 39.019.278  
DEMANDADO: DANER DANILO MERIÑO GUTIERREZ C.C. 72.052.339

**INFORME SECRETARIAL – Tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

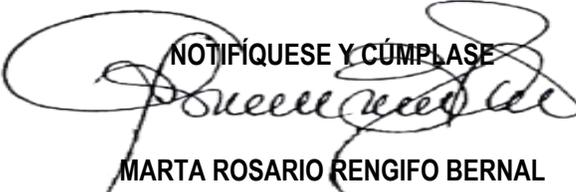
**SOLEDAD, Tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el demandado DANER DANILO MERIÑO GUTIERREZ identificado con la C.C. 72.052.339, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.950.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
**LA SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717d86f8dd7e1d69db923bb6c32044338dd47998896971255a87c33495980852**

Documento generado en 03/10/2023 10:11:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00310-00  
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: HAYLEM PAOLA MERCADO ALEMÁN C.C. 1.140.851.050  
DEMANDADO: ISAAC DAVID FLÓREZ MEDINA C.C. 1.146.728.488  
JUAN DAVID FLÓREZ MEDINA C.C. 1.047.044.555  
LORENA MARÍA MEDINA CABRERA C.C. 22.656.308  
CARLOS MARIO FLÓREZ BARRIOS C.C. Desconocido  
CAUSANTE: JUAN CARLOS FLÓREZ CERVANTES (Q.E.P.D) C.C. 72.210.767

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

Soledad, Tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda de sucesión intestada promovida por HAYLEM PAOLA MERCADO ALEMÁN a través de apoderado judicial, sobre los bienes del causante JUAN CARLOS FLÓREZ CERVANTES (Q.E.P.D), se observa que el ejecutante aporta correo electrónico de los ejecutados el siguiente: [dmc9015@hotmail.es](mailto:dmc9015@hotmail.es), señalando que fue suministrado por la Sra. LORENA MARIA MEDINA CABRERA a través de WhatsApp, sin embargo, no se allegar las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.  
(...)”*

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico de la ejecutada aportado en el libelo, allegando las pruebas correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ec6a57984a4f0103c3c0d632ad88d786594588ec130754badfa644f8f2a68b**

Documento generado en 03/10/2023 10:11:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00311-00  
PROCESO: VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: NORBERTO MORENO OLARTE C.C. 13.809.299  
DEMANDADO: AMARILO S.A.S. NIT. 800.185.295-1

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda VERBAL SUMARIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda verbal sumario de resolución de compraventa promovida por NORBERTO MORENO OLARTE a través de apoderado judicial, en contra de AMARILO S.A.S., en la demanda no se observa, que la parte actora remitiera copia de la demanda y sus anexos a la pasiva, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala en su inciso quinto lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c1ca60da18189f3815d097156de626b22f94de04b834d807c750563bcd585f**

Documento generado en 03/10/2023 10:11:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00325-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOHANA PATRICIA DEL VALLE VELEZ C.C. 1.129.582.416  
DEMANDADO: FRED DE JESUS NARVAEZ CAMARGO C.C 1.143.426.549

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cuatro (04) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**Soledad, Cuatro (04) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por JOHANA PATRICIA DEL VALLE VELEZ a través de apoderado judicial, en contra de FRED DE JESUS NARVAEZ CAMARGO se observa que el ejecutante aporta correo electrónico del ejecutado el siguiente: [lorereynsmontero1018@gmail.com](mailto:lorereynsmontero1018@gmail.com), no obstante, la parte activa no señala bajo la gravedad de juramento de como obtuvo dicho correo, ni allega las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.  
(...)”*

En razón a ello, la parte activa deberá señalar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico y aportar las pruebas correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b61323e3c054a04506e118178df5b05cc373b8d5829684fd5b831f370c3e9dd**

Documento generado en 04/10/2023 12:42:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08001-41-89-004-2019-0040800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MILENA ESTHER RODRIGUEZ ROSSI CC. 32.743.687

DEMANDADOS: JULIAN JAVIER MADERA CASTRO CC. 72.166.763

DILIA ESTHER BOLIVAR CC. 32.769.125 (Q.E.P.D.)

INFORME DE SECRETARIAL, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

Soledad, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta la constancia de notificación del demandado.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que el MILENA ESTHER RODRIGUEZ ROSSI CC, 32.743.687 presentó demanda ejecutiva contra JULIAN JAVIER MADERA CASTRO CC. 72.166.763, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2019.

En lo que concierne a la notificación del demandado, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica [julianmadera69@hotmail.com](mailto:julianmadera69@hotmail.com) correo electrónico aportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A., donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:



SERVICIOS POSTALES  
DE COLOMBIA S.A.S

**Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.**

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
julianmadera69@hotmail.com	Entregado a Castilero Postal	Delivery confirmed by recipient mail server at outlook.com	05/30/2023 11:08:25 PM (UTC)	05/30/2023 06:08:25 PM (UTC -05:00)	

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en inglés-: <https://www.mail.com/resources/coordinated-universal-time/>

**Sobre del Mensaje**

De: <>  
 Asunto: Notificación #80001000570# CORREO ELECTRONICO-SE ENVIA DEMANDA, ANEXOS,MAND PAGO  
 Radicado:2019-0040800-Juzgado 4 Pequeñas Causas Comp Múltiple Soledad JULIAN JAVIER MADERA CASTRO  
 Para: <julianmadera69@hotmail.com>  
 Cc:  
 Cco/Bcc:  
 ID de Red/Network: <q66L7OW6nnpGY8rz3Wp356iML4km2oaT1m969xk@www.postacol.com.co>  
 Recibido por Sistema RMail: 05/30/2023 11:08:21 PM (UTC)  
 Código de Cliente:

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	C32DE058617137B7B5E5DB9B61AB2DFD78B672F
Tamaño del Mensaje:	3189500
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo: JULIAN JAVIER MADERA CASTRO.pdf

**Auditoría de Ruta de Entrega**

5/30/2023 11:08:23 PM starting hotmail.com/(default) 5/30/2023 11:08:23 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail.com, otc.protection.outlook.com (104.47.1.33) 5/30/2023 11:08:23 PM connected from 192.168.10.11:59414 5/30/2023 11:08:23 PM >>> 220 V E1EUR01FT106.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTMP MAIL Service ready at Tue, 30 May 2023 23:08:23 +0000 5/30/2023 11:08:23 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 5/30/2023 11:08:23 PM >>> 250-VE1EUR01FT106.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 5/30/2023 11:08:23 PM >>> 250-SIZE 49283072 5/30/2023 11:08:23 PM >>> 250-PIPELINING 5/30/2023 11:08:23 PM >>> 250-DSN 5/30/2023 11:08:23 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 5/30/2023 11:08:23 PM >>> 250-STARTTLS 5/30/2023 11:08:23 PM >>> 250-0-BITMIME 5/30/2023 11:08:23 PM >>> 250-BINARYMIME 5/30/2023 11:08:23 PM >>> 250-CHUNKING 5/30/2023 11:08:23 PM >>> 250-SMTPUTF8 5/30/2023 11:08:23 PM >>> 250-STARTTLS 5/30/2023 11:08:23 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 5/30/2023 11:08:23 P M ts: TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 5/30/2023 11:08:23 PM ts: Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com: issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1, verify done 5/30/2023 11:08:23 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 5/30/2023 11:08:23 PM >>> 250-VE1EUR01FT106.mail.protection.outlook.co m Hello [52.58.131.9] 5/30/2023 11:08:23 PM >>> 250-SIZE 49283072 5/30/2023 11:08:23 PM >>> 250-PIPELINING 5/30/2023 11:08:23 PM >>> 250-DSN 5/30/2023 11:08:23 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 5/30/2023 11:08:23 PM >>> 250-0-BITMIME 5/30/2023 11:08:23 PM >>> 250-BINARYMIME 5/30/2023 11:08:23 PM >>> 250-CHUNKING 5/30/2023 11:08:23 PM >>> 250-SMTPUTF8 5/30/2023 11:08:23 PM >>> MAIL FROM: BODY=8BITMIME RET=FULL 5/30/2023 11:08:23 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 5/30/2023 11:08:23 P M <<< RCPT TO: NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 5/30/2023 11:08:23 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 5/30/2023 11:08:23 PM <<< DATA 5/30/2023 11:08:23 PM >>> 354 Start mail input; end with . 5/30/2023 11:08:24 PM <<< . 5/30/2023 11:08:27 PM >>> 250 2.6.0 [ InternalId=6519032981723, Hostname=IAPR05MB9574.namprd05.prod.outlook.com] 3207175 bytes in 2.938, 1065.852 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 5/30/2023 11:08:27 PM <<< QUIT 5/30/2023 11:08:27 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission chan

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08001-41-89-004-2019-0040800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MILENA ESTHER RODRIGUEZ ROSSI CC. 32.743.687

DEMANDADOS: JULIAN JAVIER MADERA CASTRO CC. 72.166.763

DILIA ESTHER BOLIVAR CC. 32.769.125 (Q.E.P.D.)

*respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”*

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 que reza:

**“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

Por lo que, se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JULIAN JAVIER MADERA CASTRO CC. 72.166.763**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08001-41-89-004-2019-0040800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MILENA ESTHER RODRIGUEZ ROSSI CC. 32.743.687

DEMANDADOS: JULIAN JAVIER MADERA CASTRO CC. 72.166.763

DILIA ESTHER BOLIVAR CC. 32.769.125 (Q.E.P.D.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90b7337c664fc770e1ad65ae9b51164ee6b69c5aad59035bc1712fd06d58e8f6

Documento generado en 04/10/2023 12:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00426-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3  
DEMANDADO: HUGO ALEXANDER PUGLIESE MARMOLEJO C.C. 8.785.239  
JULIO ENRIQUE VASQUEZ ALMANZA C.C. 1.002.128.118

**INFORME SECRETARIAL – Tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

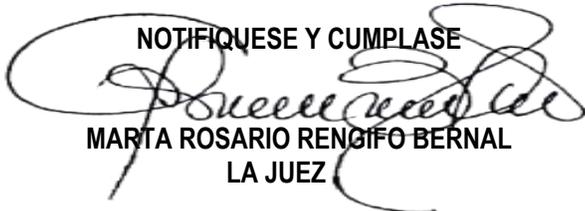
**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **HUGO ALEXANDER PUGLIESE MARMOLEJO C.C. 8.785.239** y **JULIO ENRIQUE VASQUEZ ALMANZA C.C. 1.002.128.118** a favor **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3** por la suma **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTISIETE PESOS (\$3.887.027)** correspondiente al pagaré No. **1002128118** objeto de ejecución.

  - Más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de septiembre de 2022, fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ identificada con C.C. 63.545.572 y T.P. 201.439 como apoderada judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00426-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3  
DEMANDADO: HUGO ALEXANDER PUGLIESE MARMOLEJO C.C. 8.785.239  
JULIO ENRIQUE VASQUEZ ALMANZA C.C. 1.002.128.118

**INFORME SECRETARIAL – Tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**SOLEDAD, Tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

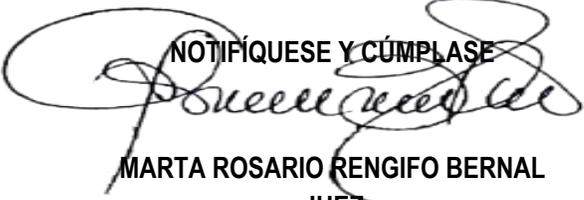
En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del SALARIO y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) HUGO ALEXANDER PUGLIESE MARMOLEJO identificado con la C.C. 8.785.239 y JULIO ENRIQUE VASQUEZ ALMANZA identificado con la C.C. 1.002.128.118, como empleados de SERVIES LTDA. Límitese en la suma de SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$6.100.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posean los demandados HUGO ALEXANDER PUGLIESE MARMOLEJO identificado con la C.C. 8.785.239 y JULIO ENRIQUE VASQUEZ ALMANZA identificado con la C.C. 1.002.128.118, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$6.100.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8919dd22b30ead4fd2064ed357a8028806cc8210d5e5137ff712395ee7fdf48f**

Documento generado en 03/10/2023 10:11:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00427-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3  
DEMANDADO: ALMANZA JULIO YONYS C.C. 19.897.608  
MANUEL ANDRES PACHECO BELLO C.C. 1.143.265.502

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial, en contra de ALMANZA JULIO YONYS y MANUEL ANDRES PACHECO BELLO, se observa que el ejecutante aporta correos electrónicos de los ejecutados los siguientes: [DANIELYSI23@GMAIL.COM](mailto:DANIELYSI23@GMAIL.COM) y [KELLANYPACHECO20@GMAIL.COM](mailto:KELLANYPACHECO20@GMAIL.COM) señalando “que la dirección electrónica fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.  
(...)”*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo los correos electrónicos de los ejecutados.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5088691c69a70676e81044978f2c0c90fe490f5e9ef8523b58f47f6f550b2f0b**

Documento generado en 03/10/2023 10:12:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**  
**TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19**  
**DE SEPTIEMBRE DE 2,018**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00429-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO W S.A. Nit. 900.378.212-2**

**DEMANDADO: REGULO BARRERA DE LA TORRE C.C. 3.776.931**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita oficiar a DIAN, TRANSUNION, DATACREDITO, CIFIN, EPS FAMISANAR S.A.S. -CM, para que suministre información personal como dirección fiscal, teléfono y electrónica del demandado REGULO BARRERA DE LA TORRE. Sirvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**SECRETARIA**

**Soledad, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, observa este Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó, se oficie a DIAN, TRANSUNION, DATACREDITO, CIFIN, EPS FAMISANAR S.A.S. -CM, para que suministre información personal como dirección fiscal, teléfono y electrónica del demandado REGULO BARRERA DE LA TORRE C.C. 3.776.931.

Sobre dicha solicitud, ha de indicarse que el art. 78 del C.G.P., referente a los deberes y responsabilidad de las partes y apoderados, establece en su numeral 10 lo siguiente:

*“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

Por lo anterior, se tiene que, la parte solicitante deberá pedir directamente o a través del derecho de petición la información o documentos que necesite, salvo que la petición no haya sido atendida, lo cual deberá acreditar sumariamente.

Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que no se acredita que se ha intentado tal solicitud a las entidades DIAN, TRANSUNION, DATACREDITO, CIFIN, EPS FAMISANAR S.A.S. -CM, este despacho no accederá a lo pretendido, en virtud que, le corresponde al demandante realizar las solicitudes o peticiones del caso, para la obtención de la información que necesita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. WENDY LORENA BELLO RAMIREZ, de oficiar a DIAN, TRANSUNION, DATACREDITO, CIFIN, EPS FAMISANAR S.A.S. -CM, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**

Soledad, \_\_\_\_ 2023 \_\_\_\_

**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73797da1a75b6da079e5a561a601705626a46edab6c9dbd1ebb8a075cdfed117**

Documento generado en 04/10/2023 12:42:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE**  
**MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE**  
**SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00437-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2**  
**DEMANDADO: MYRIAM VISBAL DE ORTEGA C.C. 32.810.618.**

**INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sirvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante por medio de su apoderado judicial Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, mediante memorial solicita se ordene el emplazamiento de la parte demandada determinada e indeterminada.

Reexaminado el expediente, se observa que e apoderado judicial del demandante, realizó la gestión de notificar personalmente acorde al artículo 291 del CGP, a la demandada MIRIAM VISBAL DE ORTEGA, la cual fue fallida por no residir en la dirección a notificar, que es la misma aportada a la demanda, como se muestra en las imágenes anexas:

 <b>esm</b> LOGISTICA S.A.S. NIT 900429481-7 <small>Lic 002785 RP 0233 Cra 37 363 49 TEL 5546030 esm@esmlogistica.com</small>		 20000005176021
<b>MIRIAM VISBAL DE ORTEGA</b> CALLE 19 No 36 A 72 SOLEDAD - Cód. postal ATLANTICO - 2021-00437-00 - TEL:		36305220527 2022-05-27
<b>REMITA: COOCREDIEXPRESS- DR MAURY</b> NIT: 291 Ciudad: BARRANQUILLA - ATLANTICO		Peso: 125gr Valor: \$9
RECIBE:		HORA
Desconocido	Rehusado	No reside <i>Se justificó</i>
Dir errada	Desocupado	

 <b>esm</b> LOGISTICA S.A.S.	
ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7 Licencia 002785 Registro Postal No. 0233 OFICINA ESM BARRANQUILLA Cl 40 No. 44-119 Tel. 3420846	
FECHA CERTIFICACION: 03JUNIO2022 NUMERO DE GUIA: 20000005176021 ARTICULO: 291 ANEXO: PERSONAL RADICADO: 2021-00437-00	
<b>CERTIFICA:</b> QUE EL DIA 02 DE JUNIO DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:	
<b>JUZGADO:</b> <b>DESTINATARIO/CITADO:</b> <b>DIRECCION:</b> <b>CIUDAD:</b> <b>ENTREGADA SI O NO:</b> <b>RECIBIDO POR:</b> <b>CEDELA DE QUIEN RECIBE:</b> <b>OBSERVACION:</b> <b>MOTIVO:</b>	04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES I SOLEDAD MIRIAM VISBAL DE ORTEGA CL 19 NO. 36A-72 SOLEDAD NO NO LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN TRASLADO DE PERSONA
<small>ESM LOGISTICA S.A.S. confiere fe por medio de esta certificación en las fechas señaladas para el envío, entrega y devolución, en esta responsabilidad de los defectos o pérdidas que ocasionen por la gestión de entrega, en igual sentido provee la ley 59 y veracidad de la información suministrada en sus condiciones de operación por la misma ESM responsabilidad legal.</small>	
Escaneado con CamScanner	

En ese orden de ideas, se procede a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte demandante, la cual, se efectuará en los términos del artículo 108 del CGP en concordancia con el ARTICULO 10 de la ley 2213 del 2022:



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE  
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En mérito de lo expuesto, JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE

1. Ordenar el emplazamiento de la parte demandada **MYRIAM VISBAL DE ORTEGA**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del auto de admisión, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No. **08-758-41-89-004-2021-00437-00**. Indíquesele además al demandado, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM, con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
2. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 la ley 2213 del 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799351d4f15d16012b86684680d1e1ee29a9f628964f39f9c05fedf055e4d60d**

Documento generado en 04/10/2023 12:42:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00460-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4  
DEMANDADO: ISRAEL TORO RODRIGUEZ C.C. 85.440.677

**INFORME SECRETARIAL – Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Señor Juez a su Despacho, el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita corrección del auto que libró mandamiento de pago y medidas cautelares. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene pendiente por resolver la solicitud presentada por el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial dirigido al correo institucional, solicitó la corrección del auto adiado de fecha Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, así como el auto en mención se tiene que, en efecto, por error involuntario en el auto calendado Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el despacho por error involuntario indicó en el numeral 1° en la parte resolutive que el pagare es el **No. 459107613**, siendo lo correcto el Pagare **No. 459407613**.

En consecuencia, se procederá a la corrección del auto calendado del Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), auto que libró mandamiento de pago y medidas cautelares, librando el respectivo oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art. 286 del C.G.P que a tenor reza:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

**RESUELVE:**

Corrijase en la parte resolutive el numeral 1°, del auto calendado del Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **ISRAEL TORO RODRIGUEZ identificado con C.C. 85.440.677** y en favor de **BANCO DE BOGOTÁ identificado con Nit. 860.002.964-4** por la suma **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$16.954.590)**, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré **No. 459407613**.

Más los intereses moratorios desde el cinco (05) de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo



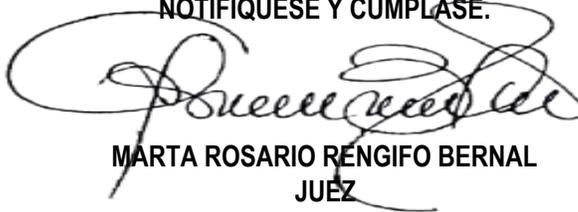
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00460-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4  
DEMANDADO: ISRAEL TORO RODRIGUEZ C.C. 85.440.677

entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Lo demás permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e9ec97f78582b967ad9e9e6e0cb15aecad7e792dd4f2db2429432bb2e5077b**

Documento generado en 04/10/2023 12:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-4003-004-2010-00096-00  
RADICADO INTERNO 462M-2016  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. HOY CESIONARIO RF ENCORE S.A.S.  
DEMANDADOS: ALFREDO HOY ALVAREZ  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

**INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
Secretaria. -

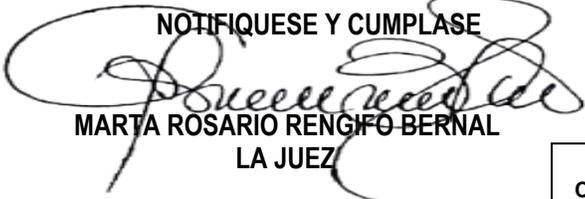
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelar de embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes CDTS, fiducias y demás que posea el demandado en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCAMIA y BANCO MUNDO MUJER, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo anterior el juzgado,

por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes CDTS, fiducias y demás que posea el demandado **ALFREDO HOY ALVAREZ C.C. 8.733.097**, en las siguientes entidades financieras: **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCAMIA y BANCO MUNDO MUJER**. Límitese la medida a la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$121.022.213)**. Líbrese los oficios respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las **7:30 A.M** Soledad, \_\_\_\_\_ 2023

\_\_\_\_\_  
**LA SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96699eb76ed6d06013e6478443b517e4c909d81c93b15a4af6e6bda61b311382**

Documento generado en 04/10/2023 12:42:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00587-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICHARD TINOCO VERA C.C. 73.130.384

DEMANDADO: JUAN MIGUEL HERNANDEZ RANGEL C.C. 1.118.848.009

INFORME DE SECRETARIAL, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

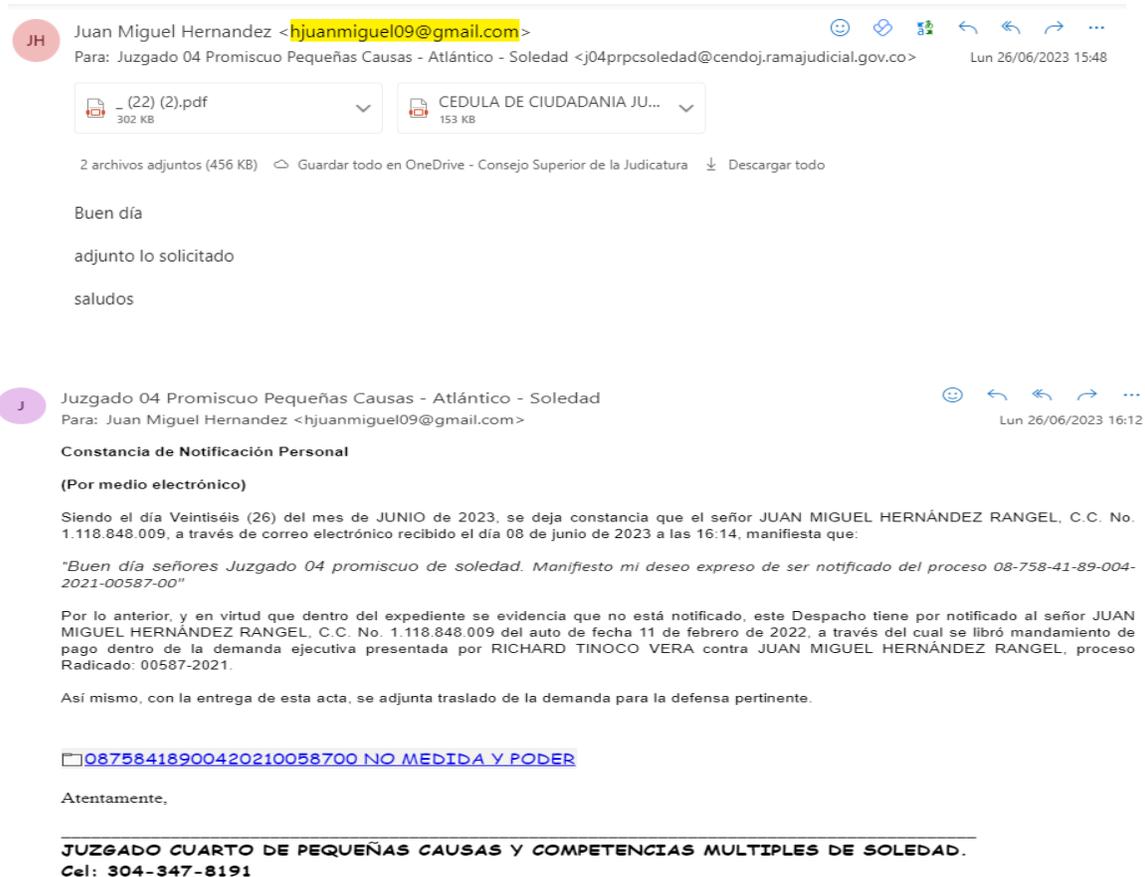
JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**Soledad, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, en virtud que, el demandado se notificó personalmente desde el día 26 de junio de 2023.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **RICHARD TINOCO VERA C.C. 73.130.384**, presentó demanda ejecutiva contra **JUAN MIGUEL HERNANDEZ RANGEL C.C. 1.118.848.009**, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022.

Verificado el expediente que nos ocupa, se observa que el demandado **JUAN MIGUEL HERNANDEZ RANGEL**, se notificó personalmente mediante correo electrónico el día 26 de junio de 2023, notificado a su dirección electrónica: [hjuanmiguel09@gmail.com](mailto:hjuanmiguel09@gmail.com) tal y como se evidencia en el pantallazo adjunto:



Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

**"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00587-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICHARD TINOCO VERA C.C. 73.130.384

DEMANDADO: JUAN MIGUEL HERNANDEZ RANGEL C.C. 1.118.848.009

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.”

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

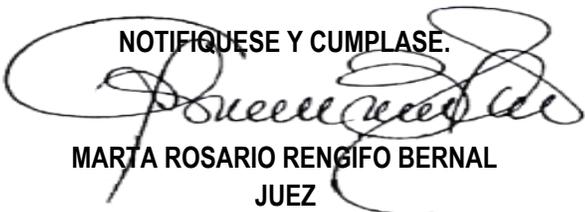
**“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

Por lo que, se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JUAN MIGUEL HERNANDEZ RANGEL C.C. 1.118.848.009**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9110d2d7b0b662851ed307b9a01ccdb1690546246058b91b726dfc498975196**

Documento generado en 04/10/2023 12:42:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00702-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COEFECTICREDITOS NIT 900.470.625-3  
DEMANDADO: ALBEIRO MIGUEL VERGARA SOLANO C.C. 92.511.831  
SADITH ISABEL VERGARA SOLANO C.C. 64.558.921

**INFORME SECRETARIAL – tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, tres (3) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

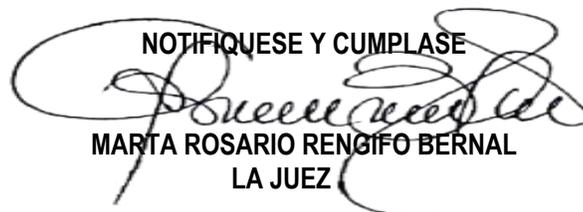
**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **ALBEIRO MIGUEL VERGARA SOLANO C.C. 92.511.831** y **SADITH ISABEL VERGARA SOLANO C.C. 64.558.921** a favor **COOPERATIVA COEFECTICREDITOS NIT 900.470.625-3** por la suma **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.288.280)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.

- Por los intereses corrientes liquidados desde 9 de junio de 2022 hasta el 30 de mayo de 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.
- Por los intereses moratorios que se causen desde el día 31 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00702-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COEFECTICREDITOS NIT 900.470.625-3  
DEMANDADO: ALBEIRO MIGUEL VERGARA SOLANO C.C. 92.511.831  
SADITH ISABEL VERGARA SOLANO C.C. 64.558.921

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00702-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COEFECTICREDITOS NIT 900.470.625-3  
DEMANDADO: ALBEIRO MIGUEL VERGARA SOLANO C.C. 92.511.831  
SADITH ISABEL VERGARA SOLANO C.C. 64.558.921

**INFORME SECRETARIAL – tres (03) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, tres (3) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

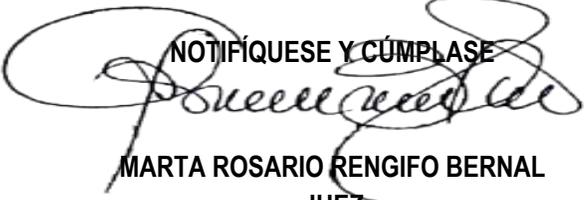
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del SALARIO y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) ALBEIRO MIGUEL VERGARA SOLANO identificado con la C.C. 92.511.831, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE. Límitese en la suma de DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2.050.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

**SEGUNDO:** Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de las prestaciones sociales y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) ALBEIRO MIGUEL VERGARA SOLANO identificado con la C.C. 92.511.831, como afiliada al fondo de cesantías de FIDUPREVISORA. Límitese en la suma de DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2.050.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d32bbb456136963ebd050e0ec5b87aea44fed788a9c265ed6980f7785f1a94**

Documento generado en 03/10/2023 01:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-003-2008-00459-00  
RAD. INTERNO: 1584 M3-2016  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT. 860.002.964-4  
DEMANDADO: OMAIRA DEL PILAR THORRENS SOLANO, C.C. 40.927.135

**INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes o depósitos, en el BANCO SERFINANZA, la cual, al ser revisada, resulta procedente de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo que el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **OMAIRA DEL PILAR THORRENS SOLANO, C.C. 40.927.135**, en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo y productos financieros, en las siguientes entidades: BANCO SERFINANZA, a favor del demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT. 860.002.964-4**. Límitese el embargo hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$25.813.503). Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad, de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Líbrese oficio de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692b7143a8ab499ba9a81ae0dac04ed1bb32ef0c90ae186d41ce87fb0d2d1a61**

Documento generado en 03/10/2023 10:12:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00099-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT.  
800.144.331-3

DEMANDADO: EVER LUIS HERRERA VARGAS C.C. 1.004.273.488

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés**

Señora Juez a su Despacho el presente proceso, siendo que la apoderada judicial de la parte demandante solicita ACLARACION del auto de fecha Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Tres (03) de octubre del dos mil veintitrés 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que DRA YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, actuando en calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por medio de memorial manifiesta lo siguiente:

(...) ” acogiendo a lo expresamente señalado en el artículo 285 del Código General del Proceso, me permito solicitarle se proceda a efectuar ACLARACIÓN de la providencia proferida por su Honorable Despacho el día 05 de Junio de 2023, en el sentido de precisar que la ejecutante confirió poder especial amplio y suficiente a la sociedad comercial LITIGAR PUNTO COM S.A.S., por lo cual es a dicha entidad como persona jurídica a quien debe reconocérsele personería para actuar en representación de la ejecutante AFP PORVENIR SA, y la suscrita actúa en calidad de abogada inscrita a dicha firma.” (...)

Una vez analizada la solicitud anterior, se evidencia, que se reconoció directamente como apoderada judicial a la DRA YESSICA SOLAQUE BERNAL, sin hacer la advertencia o enunciar en la parte resolutive que ella actúa como inscrita a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA., como se observa en la imagen anexa:

3. Téngase al Dr. YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL identificada con C.C. 1.030.607.537 De Bogotá y portadora de la T.P. No. 263.927 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

No obstante, revisada la demanda, la misma fue suscrita por la DRA YESSICA SOLAQUE BERNAL en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, como se observa en el siguiente pantallazo:

**YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** abogada titulada, domiciliada en Bogotá D.C, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **1.030.607.537 de Bogotá D.C**, portadora de la Tarjeta Profesional Número **263.927** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, sociedad anónima con domicilio principal en Bogotá, en la dirección Carrera 13 No. 26 a- 65, legalmente constituida mediante Escritura Pública

Luego, entonces, se observa que la apoderada judicial, indujo en error al despacho, al no manifestar en la demanda que actuaba como apoderada judicial o representante de la empresa o firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S, de tal manera que teniendo en cuenta el poder anexado y otorgado por la parte demandante se procederá a realizar la corrección, siendo la norma aplicar es el artículo 286 del CGP, que dice:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00099-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT.  
800.144..331-3

DEMANDADO: EVER LUIS HERRERA VARGAS C.C. 1.004.273.488

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** Resaltado del despacho.

En consecuencia,

**RESUELVE**

1. Corregir el numeral tercero (3) del Auto de fecha Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés 2023, así:  
  
3- Téngase a la sociedad comercial LITIGAR PUNTO COM S.A.S por medio de su designada apoderada judicial Dr. YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL identificada con C.C. 1.030.607.537 De Bogotá y portadora de la T.P. No. 263.927 del C. S. de la J. de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.
2. REQUERIR por segunda vez, a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que suscriba la diligencia de ratificación y denuncia de bienes de que tratan los arts. 101 del C.P.T Y S.S.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fb28e36f22262832466be161d33e6a603c79e146ae5f38f8493abdaac1240**

Documento generado en 03/10/2023 10:12:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758400300320130030801  
RADICADO INTERNO: 08758-40-03-005-2019-04329-00.  
Proceso: ORDINARIO – NULIDAD ESCRITURA N 7868-29-10-2011  
Demandante: ARACELYZ JACOME CASTRO  
Demandado: LILLY CARDENAS JACOME  
Juzgado de origen: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
ESTADO DEL PROCESO: TERMINADO - ARCHIVADO

Soledad, Septiembre Tres (3) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia. Informándole que la señora LILI JOHANNA CARDENAS JACOME presentó solicitud de oficio respecto a última decisión del proceso favor dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Tres (3) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la señora LILI JOHANNA CARDENAS JACOME presentó solicitud, mediante el cual solicita lo siguiente:

- “1. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad, a la Notaria Primera de Soledad lo resuelto en el auto de fecha 26 de septiembre de 2019 que declaro la nulidad del auto del auto de fecha septiembre 8 de 2023 que dejo sin efectos los oficios dirigidos a ellos.
2. Entregarme dos copias de estos oficios en físico con firma en original con el objeto de radicarlos en las entidades anteriormente mencionadas, en la mayor brevedad posible a fin evitarme perjuicios irreparables.”

Reexaminado el expediente se evidencia que mediante auto de fecha 19 de julio del 2023 fue desarchivado, en razón a la solicitud de constancia de copias auténticas que presentó la demandante ARACELY JACOME CASTRO.

Ahora, la parte demandada solicita oficio de la última decisión que dio por terminado el proceso, al respecto, para mas claridad, se tiene lo siguiente:

1. Se emitió **Sentencia De Primera Instancia** de fecha 17 de Marzo del 2015 (9 folios) la cual decide así:

**RESUELVE:**

1.- **DECLARAR REVOCADA** la donación contenida en la escritura pública número 7868, suscritas respectivamente el día 29 de octubre del 2011, ante la Notaria Primera del Circulo de Soledad (Atlántico).

2.-**DECLARAR LA NULIDAD**, de la escritura pública 7868 del 29 de octubre del 2011 y en su lugar se ordenara al señor Notario 1º de Soledad, la cancelación de dicha escritura.

3.- **Ordenar la inscripción** de la presente sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla en los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-369718 y la consecuente cancelación del registro de la escritura pública número 7868 del 29 de octubre del 2011 de la Notaria Primera de Soledad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARMINDA TERESA LÓPEZ ALEMÁN**  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

- En razón a lo anterior, la parte demandada impetró ACCION DE TUTELA de radicado T 0434 -2015 donde se formuló el **Fallo de Tutela** que revoca sentencia de primera instancia de fecha 29 de julio del 2015 (11 folios).

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar la sentencia impugnada de fecha Abril 27 de 2015, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad dentro de la Acción de Tutela formulada por la señora LILI JOHANA CÁRDENAS JÁCOME, frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE SOLEDAD.

**SEGUNDO:** Conceder el amparo Constitucional deprecado por la accionante LILI JOHANA CÁRDENAS JÁCOME frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESGONGESTIÓN DE SOLEDAD por la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Juez Segunda Civil Municipal de Descongestión de Soledad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, deje sin efecto y sin valor la sentencia de fecha Marzo 17 de 2015 dictada dentro del proceso ordinario de mínima cuantía promovido por ARACELIS JÁCOME CASTRO contra LILI JOHANA CÁRDENAS JÁCOME, y que en su lugar, resuelva la solicitud de desistimiento de la demanda presentada el día 29 de Enero de 2015, de conformidad a las razones en la parte motiva de la presente providencia.

- Luego, en cumplimiento al fallo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTION DE SOLEDAD (conocimiento) resolvió **Auto Obedézcse y cúmplase** de fecha 20 de agosto del 2015, así:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Superior, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL FAMILIA-, mediante providencia del 29 de Julio de 2015, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora LILI JOHANA CARDENAS JACOME, contra este despacho, por medio de la cual revocó la demanda de amparo inicialmente fallada desfavorable a los intereses de la actora, por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, vuelva al despacho para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
ARMINDA TERESA LÓPEZ ALSEMAN  
JUEZ

01

Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Soledad Atlántico
Por anotación de ESTADO No. <u>244</u>
Notifico el auto anterior. Soledad, <u>24 agosto 15</u>
La Secretaria <u>[firma]</u>
MARÍA ASELICA PATRÓN PÉREZ

- De tal manera, que el mismo Juzgado, a fin obedecer y cumplir lo ordenado, decidió en **Auto De Terminación Del Proceso** (3 folios) de fecha 8 de septiembre del 2015,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

82

Por haberse presentado un desistimiento total de las pretensiones por las partes dentro del presente proceso, el despacho teniendo en cuenta lo anterior.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ordinario conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el archivo del expediente una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**ARMINDA TERESA LOPEZ ALEMÁN**  
**LA JUEZ**

Juzgado Segundo Civil Mdel  
de los concejales de Soledad  
Atlántico  
Por notificación de 05/09/15  
259  
Notifico el auto anterior  
10 sep 15  
La secretaria  
MARU ANGEULA PEREZ

Las providencias en su orden se notificó por Edicto 17-03-2015, personalmente y la terminación por estado de fecha 10 de Septiembre del 2015, y la ejecutoria se materializó el 16 de Septiembre de 2015.

Así mismo se observa el oficio N° 80 de fecha 8 de septiembre del 2015, como puede observarse recibido por apoderado de la interesada.

82

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Soledad

OFICIO No. 80

Soledad, 08 de Septiembre de 2015

**Señor (es):**  
**REGISTRADOR INSTRUMENTOS PÚBLICOS**  
**BARRANQUILLA-ATLÁNTICO**  
**E. S. D.**

Radicado: 2013-00308-00  
Rad. Interno: 2014-0813-00  
Demandante: ARACELIS JACOME CASTRO CC N° 63.318.969  
Demandado: LILI JOHANA CÁRDENAS JACOME CC N° 22.565.682  
Clase de Proceso: ORDINARIO

De la manera más comedida y conforme viene ordenado en providencia judicial del 8 de Septiembre de 2015, dictada dentro del referenciado, SE LE COMUNICA que con provisto pertinente, se resolvió **"PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ordinario conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído"**.

En razón de lo anterior, la medida ordenada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de auto del 2 de Julio de 2013 que a la letra reza: "3) INSCRIBIR la demanda en el folio de Matrícula N° 040-369718, inmueble ubicado en la carrera 21 #. 76D-16 de la Urbanización Los Robles de Soledad Atl.", que les fue comunicada por medio de Oficio N° 31564 del 2 de Julio de 2013, queda sin efecto.

**NOTA:** El presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, acogiéndose al acuerdo PSAA13-10072 del 27 de diciembre de 2013, dentro del plan de descongestión judicial.

Cordialmente,

**MARÍA ANGÉLICA PATRÓN PÉREZ**  
SECRETARIA

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita nuevamente oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, cuando este despacho tiene conocimiento del proceso, por mediante auto de fecha 8 de noviembre del 2019, avoca y decide desarchivar y ordena nuevamente oficiar a la NOTARIA y a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, pero comunicando lo ordenado en auto de fecha 17 de marzo del 2015, lo cual remeda con auto de fecha 26 de noviembre del 2019 decretando dejar sin efecto el auto de fecha 8 de noviembre de 2019, como muestra el pantallazo:





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RESUELVE:

- DESARCHIVAR el presente expediente a fin de impartirle trámite al memorial descrito en el parte secretarial que precede.
- Avocar conocimiento del proceso EJECUTIVO, radicado bajo el número 08758-40-03-003-2013-00308, donde figura como demandante ARACELIS JACOME CASTRO, en contra de LILI JOHANA CARDENAS CASTRO, proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, y posteriormente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SOLEDAD, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10442.
- Otorguese el Numero de radicación interno 087584003005-2019-04329M-3.
- Sírvase Oficiar a la Notaria 1° del Municipio de Soledad, comunicando que la donación contenida en la escritura pública número 7868, suscrita respectivamente el día 29 de octubre de 2011, fue **DECLARADA NULA**, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Soledad.
- Sírvase oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que procedan a realizar la cancelación de la escritura Pública 7868 del 29 de octubre de 2011 de la Notaria 1° de Soledad, y en su lugar ordenar la Inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-369718.
- Para tal efecto, se tendrá al Juzgado CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, como Juez de conocimiento dentro del proceso 2013-00308 (Radicado Interno 4329M3-2019).  
Carrera 21 Calle 20 esquina Palacio de Justicia piso 1  
Teléfono: 3885005 Ext.4033  
Correo electrónico: j05cmpaesoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad- Atlántico. Colombia- oreid



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado mediante Acuerdo PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 en Juzgado de Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad  
Radicado: 08758-40-03-003-2013-000308  
Radicado Interno: 4329M3-2019  
Proceso: Ordinario  
Demandante: ARACELIS JACOME CASTRO  
Demandado: LILI JOHANA CARDENAS CASTRO  
Juzgado de origen: Tercero Civil Municipal de Soledad  
ESTADO DEL PROCESO: TERMINADO - ARCHIVADO

SICGMA

- Cumplido lo anterior volver nuevamente el expediente a su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad.  
Constancia: El anterior auto se notificó por anotación en Estado No. 13 En

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- Dejar sin efecto el auto de fecha 08 de noviembre de 2.019, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSA SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notificó por anotación en Estado No. 13 En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, 21 de NOVIEMBRE de 2019

De tal manera, que, notando la advertencia del encabezado del memorial suscrito por la parte demandada, al manifestar prevención de posible fraude, como muestra el pantallazo:

SEÑORA  
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD  
E. S. D.

REFERENCIA: ASUNTO: **ATENCION PREVENCION DE POSIBE FRAUDE SOLICITUD DE OFICIOS URGENTE**

RADICACION No.08758-40-03-003-2013-000308  
RADICADO INTERNO No.4329M3-2019  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ARACELIS JACOME CASTRO  
DEMANDADO: LILI JOHANNA CARDENAS JACOME

Cabe aclarar, que este despacho, si bien, facilitó copias auténticas dirigido a la solicitante con oficio y por medio correo electrónico, en los cuales, se manifiesta en que consisten las decisiones emitidas respecto a este proceso y de la comunicación a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de desanotar la inscripción de la demanda, así:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RE: COPIAS AUTENTICADAS DE LA PARTE RESOLUTORIA (SENTENCIAS). RADICADO: 00308-2013. RAD. INTERNO: 00813-014.

Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad <j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/08/2023 9:49

Para: Pablo Jacome Castro <pablo.jacome.castro10@gmail.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)

Expedicion copias auténticas a solicitante. SECRETARIAL.pdf; Expedicion copias auténticas a solicitante. SECRETARIAL.pdf;

Soledad, Tres (3) de Agosto de Dos mil veintitrés (2023).

Señor:

Aracelis Jacome Castro

C.C. No. 63318869

Cel.: 3006794660

Email: [pablo.jacome.castro10@gmail.com](mailto:pablo.jacome.castro10@gmail.com)

E. S. M.

RADICADO: 08758-40-03-005-2019-04329-00.

Proceso: ORDINARIO – NULIDAD ESCRITURA N 7868-29-10-2011

Demandante: ARACELYZ JACOME CASTRO

Demandado: LILLY CARDENAS JACOME

Juzgado de origen: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

ESTADO DEL PROCESO: TERMINADO - ARCHIVADO

Por medio del presente y en atención a su solicitud de copias auténticas de parte resolutoria del proceso de referencia, se remite copia de decisión definitiva del proceso, que consta de un fallo de primera instancia, revocado mediante fallo de acción de tutela y obedecido mediante auto en este despacho decretando en consecuencia la terminación del proceso y orden de des anotación de la demanda en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD. Se hace entrega de veintitrés (23) folios auténtica y fiel copia de su original.

Así las cosas, este despacho procederá a emitir nuevamente oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, comunicando nuevamente la última decisión de este proceso, como es la terminación del proceso y des anotación de la demanda en el certificado de tradición de la oficina de registro de Instrumentos Públicos.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS informando el contenido de la decisión de este proceso, siendo auto de fecha **Auto De Terminación Del Proceso** de fecha 8 de septiembre del 2015.
2. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTA DEL ROSARIO RENGINFO BERNAL**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e73a64ea73d3d257c55be7938e0642061623f802653a2506ff07a140546ebb7**

Documento generado en 03/10/2023 10:41:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**